CIRCULAR N° 113, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

MATERIA: PROFESIONALES Y SOCIEDADES DE PROFESIONALES. NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO.

El nuevo texto de la Ley de Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del D.L. Nº 824, de 1974, ha introducido ciertas modificaciones al régimen tributario aplicable a las rentas obtenidas por los profesionales, sociedades de profesionales y personas que ejercen ocupaciones lucrativas en carácter independiente. En los capítulos siguientes se comentan dichas innovaciones, como asimismo se reiteran otras normas impartidas bajo la vigencia del anterior texto de la ley, pero que se mantienen vigentes.

I.- AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA.-

El impuesto de Segunda Categoría contemplado en los artículos 42 N° 2 y 43 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, en general, grava a los contribuyentes que obtienen rentas del trabajo en forma independiente, es decir sin un vinculo de dependencia con un empleador o patrón, se aplica a las siguientes personas en los casos que se indican:

. A .- PROFESIONALES INDEPENDIENTES .-

- l.- Se encuentran gravadas con el tributo que se comenta en la presente Oircular, las rentas (honorarios) percibidas por los profesionales, en el desempeño libre e independiente de sus respectivas especialidades. Por "profesional" debe entenderse la persona que ten ga un título o esté habilitada para ejercer una actividad determinada, según las normas de cada colegio o actividad profesional.
- 2.— No sólo se encuentran gravadas con el impuesto de Segunda Categoría las rentas obtenidas en el ejercicio de profesiones liberales, es decir de aquellas cuyo título lo otorga alguna Universidad del Estado o reconocida por éste, sino que también aquellas obtenidas por personas que se encuentran en posesión de algún título profesional que los habilita para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

A modo de ejemplo pueden señalarse los siguientes profesionsles ouyas rentas quedan gravadas con el impuesto de Segunda Categoría: Abogados, agrónomos, arquitectos, araennleras, auditores, constructores, contadores, dentistas, enfermeras, ingenieros, kinesiólogos, matronas, médicos, dibujantes técnicos, oculistas, practicantes, psicólogos, mecánicos dentales, practicos agrícolas, periodistas, profesores, profesionales del ramo de peluquerías, podologistas, técnicos laborantes, técnicos profesionales no universitarios, asistentes sociales, etc.

- 3.- Es requieito esencial para quedar gravado con el impuesto de Segunda Categoría que el profesional ejerza su actividad en forma personal e independiente, es decir sin estar sujeto a dependencia o subordinación, ya que en tal caso pasaría a tener la calidad de emplea do y como tal tributaría con el impuesto único de Segunda Categoría contemplado en el artículo 42 Nº 1 de la Ley de la Renta.
- 4.- En eu calidad de rentas del trabajo, el factor preponderan te en la obtención de los ingresos de los profesionales debe ser el es fuerzo físico o intelectual por sobre el empleo de capital. Al efecto, se aclara que para determinar dicha preponderancia no deben ser considerados los muebles y útiles, instalaciones, maquinarias y equipos inherentes al ejercicio de la respectiva actividad profesional.
- 5.- Tampoco obsta para que las rentas de un profesional se clasifiquen en la Segunda Categoría el que contrate a personal auxiliar o incluso a otros profesionales de su misma especialidad o de otra afín o complementaria, siempre y cuando en definitiva sus ingresos los obten ga aplicando los conocimientos que caracterizan su respectiva profesión. Por el contrario, si los ingresos que obtiene no provienen del ejercicio de su propia profesión sino que del trabajo desarrollado por las personas o profesionales que contram, quedaría afecto alimpúesto de Primera Categoría ya que en tal caso estaría actuando como un mero intermediario o empresario.

Asimismo, et el profesional obtiene sus ingresos no por la prestación de sus servicios profesionales sino mediante la realización de actos de comercio, como podría ser el caso de comprar o fabricar bienes con el ánimo de venderlos, dichos ingresos quedarían gravados con el impuesto de Primera Categoría.

6.- También se clasifican en la Segunda Categoría las rentas obtenidas por un médico que explota un laboratorio clínico que lo pertenezca exclusivamente a él. En tal caso, el profesional está ejercien do en forma individual su profesión de médico y no el comercio.

La exigencia de que el laboratorio deba ser atendido personal mente por el médico es, naturalmente, sin perjuicio de que pueda contar con personal auxiliar, tales como secretarias, personal de servicios menores, o incluso otros profesionales, al igual que los demás profesionales que ejercen independientemente su profesión.

B. - SOCIEDADES DE PROFESIONALES. -

1.- También quedan gravadas con el impuesto de Segunda Categoría contemplado en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, los
ingresos obtenidas por sociedades de profesionales que se dediquen exclusivemente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que
cosdyuven a la prestación del servicio profesional.

- 2.- Al igual que los profesionales independientes, las sociedades de profesionales pueden contratar los servicios de otros profesionales, de la misma especialidad de los socios o asociados o de otra que sea afín o complementaria de la de éstos.
- 3.- El ejercicio de una profesión es atributo sólo de las personas. Por consiguiente, para que exista una "sociedad de profesionales" es menester que se trate de una sociedad de "personas" en que todas ellas semprofesionales y que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales. Según el artículo 54° del Código Civil las personas pueden ser "naturales" o "jurídicas". Por lo tento, las personas que integran una sociedad de profesionales pueden ser una o más "sociedades de personas", siempre y cuando ésta última tembién sea una "sociedad de profesionales".

En otras palabras, todos los miembros de la primera sociedad deben tener la aptitud e el título que los habilita para ejercer el servicio o actividad al que están dedicados y que se expresa o cumple en el abjetivo social -ello en relación al trabajo o prestación y no al capital que pudieran aportar- y la sociedad de profesio nales que fuere a su vez socia de la primera, deberá cumplir con idénticos requisitos, es decir, prestar los mismos servicios profesio nales expresados en el objeto social de la sociedad que integran.

- 4.- No quedan desificadas en la segunda categoría las rentas obtenidas por una sociedad de profesionales, en los siguientes casos:
- a) Si el todo o parte del capital está orientado a fines o actividades distintas a la prestación de servicios o asesorías profesionales;
- b) Si uno o más de sus scolos, sea persona natural o ju rídica, sólo aporta capital;
- c) Las sociedades anónimas y las sociedades de profesio nales en que uno o más de sus socios sea una sociedad anónima. Ello en atención a que tal como se explicó en el punto (3) para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de "personas"; en cambio, las sociedades anónimas son socieda des de capitales;
- d) Las sociedades de profesionales que exploten estable cimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros snálogos por así disponerlo expresamente el inciso final del artículo 42°;
- e) Las sociedades de profesionales que desarrollen cual quiera de las actividades clasificadas en el artículo 20, aún cuando se trate de aquellas meramente rentísticas a que se refieren los N°s l y 2 del artículo 20°.

C .- PERSONAS QUE DESARROLLAN OCUPACIONES LUCRATIVAS .-

l.- Tributan con el impuesto de Segunda Categoría aquellas personas naturales que sin ser profesionales, es decir, sin poseer un título o estar habilitadas para ejercer una actividad determinada según las normas de cada colegio o actividad profesional, obtienen rentas del trabajo en carácter independiente.

- 2.- Según el inciso segundo del N° 2 del artículo 42° de la Ley de la Renta, para calificar a una actividad de "ocupación lucrativa" deben reunirse en forma copulativa los siguientes requisitos:
 - a) Ser persona natural;
 - b) Ejercer la actividad en forma independiente;
 - c) Que para el desarrollo de la actividad predomine el trabajo personal por sobre el empleo de maquinariae, herramientas, equipos u otros bienes de capital, y
 - d) Que el trabajo personal esté basado en el conocimien to de una ciencia, arte, oficio o técnica.
- 3.- Un somero análisis de los requisitos exigidos por la ley para irrogarse la calidad de "ocupación lucrativa", permite formular los siguientes comentarios:
- a)No quedan amparadas en este concepto las personas jurídicas, ni las sociedades de hecho o comunidades ouyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal. Lo anterior no obsta a que la actividad ejercida por estas personas pueda quedar de todos modos clasificada en la Segunda Categoría, si es que ellas estuviesen en condiciones de catalogarse como "profesionales" o "sociedades de profesionales" si cumplen los requisitos indicados en las letras (A) y (B) precedentes;
- b) El trabajo debe ser ejecutado sin un vinculo de dependencia o subordinación, ya que en tal caso se estará frente a un trabajador dependiente cuyas rentas quedan gravadas con el impuesto único de Segunda Categoría que grava los sueldos y salarios;
- c) El trabajo debe ser ejecutado personalmente por el contribuyente, es decir, sin la ayuda de terceras personas. Si se recurre a la ayuda de terceras personas ésta debe ser notoriamente secunda rin frente al trabajo que realice el propio contribuyente. En ningún caso, podrá calificarse como ocupación lucrativa aquella que se realice mediante el trabajo exclusivo de terceras personas sin la intervención personal y directa del contribuyente.
- d) En la obtención de la renta debe primar el esfuerzo manual o intelectual, por sobre el empleo de bienes de capital(maquina rias, herramientas, etc.) u otros elementos representativos de capital como podría ser el caso de la contratación de personal para ayudarse en la obtención de la renta.
- e) El trabajo personal debe estar basado en el conocimiento de una ciencia, arte, eficio o técnica que domine el propio contribuyente. No cumple este requisito la persona que se vale exclusi vamente del conocimiento que ae dicha ciencia, arte, oficio o técnica posean terceras personas, ya que en tal caso, se estaría frente a una actividad meramente empresarial gravada en la Primera Categoría.
- 4.- A título de ejemplo, pueden señalarse las siguientes actividades que, en caso de cumplir los requisitos indicados precedentemente, podrían quedar clasificadas como "ocupaciones lucrativas":
 - a) Agentes concesionarios de instituciones hípicas;
- b) Agentes de seguros que no estén calificados como agentes profesionales de seguros por la Superintendencia del ramo. Los que se encuentran calificados como tales tienen la calidad de "empleados particulares" y como tales tributan con el impuesto único de Segunda Categoría;

- c) Fotografos ambulantes o callejeros:
- d) Estudios fotográficos explotados por personas natura les que trabajen solas y que no ejecuten actos de comercio, tales como compraventa de artículos fotográficos, ni realicen trabajos por ouenta de terceros como es el caso del desarrollo de películas o negativos, ampliaciones, etc.;
- e) Comisionistas, siempre que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

e-1) Ser persona natural;

e-2) No tener oficina establecida;

e-3) No emplear capital para financiar operaciones propias o ajenas;

e-4) Actuar en forma personal, sin intervención de empleados o terceras personas.

Los comisionistas que no cumplan con alguno de los requisitos indicados anteriormente, tributan con el impuesto de Prime ra Categoría.

Los comisionistas que sean "Viajantes" inscritos en el Registro Nacional de Viajantes tributan con el impuesto único de Segunda Categoría ya que, según la ley 9.588, de 1º de abril de 1950, tienen la calidad de empleados particulares. Según lo dispuesto por el artículo 1º de la citada ley se denominan "Viajantes" las personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- Estar inscrito en el Registro Nacional de Viajan-
- Ofrecer habitualmente por cuenta de una o varias casas mayoristas o de una o varias industrias o establecimientos, mercaderías, servicios, acciones, bonos, aeguros, pro paganda y, en general, las cosas que comprenden las operaciones mercantiles contenidas en el Código de Comercio;
 - Que el ofrecimiento se practique fuera del estable cimiento, ye ses en la misma localidad en que este se encuentre ubi-cado o en viaje, y
 - Que la labor la efectée personalmente, sin ayuda de terceras personas.

Las personas que no cumplan los requisitos indicados enteriormente tendrán simplemente la calidad de "comisionistas" y como tales tributarán con el impuesto de Segunda Categoría o Primera Categoría, según reúnan o no los requisitos indicados al comienzo de esta letra e).

- f) Preparadores de caballos;
- g) Artistas en general; escultores, pintores, actores, bailerines, cantantes, ertistas circenses, músicos etc.;
- h) Escritores, poetas, libretistas, guionistas, publicistas, directores artísticos, coreógrafos.
 - i) Paisajistas, decoradores de interiores y de vitrinas, jardineros;
 - Locutores, radiocontroladores, animadores;
 - k) Gasfíteres, electricistas, trabajadores manueles sin un título profesional específico.
 - 1) Gufas de turismo, modelos.

- m) Quirománticae;
- n) Deportistas, jinetes, etc.
 - ñ) Profesores de bailes, de artes marciales, de conducción de vehículos, etc.

D .- AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

- l.- También tributan con el impuesto de Segunda Categoría los auxiliares de la administración de justicia, tales como procura dores del número, receptores, archiveros judiciales, notarios, estretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
- 2.- La renta de estos contribuyentes que está afecta a las normas de la Segunda Categoría, la constituyen los derechos que conforme a la ley perciben del público.

E .- CORREDORES QUE NO EMPLEEN CAPITAL .-

- 1.- Tributan con el impuesto de Segunda Categoría las rentas obtenidas por los corredores titulados o no, siempre que reúnan los siguientes requisitos copulativos:
 - a) Ser persona natural;
- b) Las operaciones o negociaciones deben ser realizadas exclusiva y personalmente por el corredor. Esta condición, no admite la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes, y
- c) No emplear capital para efectuar las transacciones u operaciones de corretaje. Al efecto, no se considera capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina.
- 2.- Son corredores las personas que prestan mediación asalariada a las partes con el fin de facilitarles la conclusión de sus contratos. Los corredores no celebran contratos por cuenta de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes. En tre estos contribuyentes están los corredores de propiedades, de frutos o productos del país, de Bolsa, de vinos, etc.

II .- DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE .-

El impuesto anual de Segunda Categoría que afecta a los con tribuyentes detallados en el Capítulo I, se aplica sobre la cantidad que resulte de rebajar de los ingresos brutos anuales percibidos el monto de los gastos necesarios para producir dichos ingresos efectivamente pagados durante el ejercicio anual o, en su defecto, una cierta suma por concepto de gastos "presuntos" equivalente a un 20% de los citados ingresos brutos y con un tope máximo de 4 U.T.A.

Tanto los ingresos brutos como los gastos efectivos o presuntos deben actualizarse al 31 de diciembre de cada año, según los porcentajes de variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En los parietos siguientes se amelican en detalle cada uno de los elementos que deben consideração para la determinación de la renta líquida imponible de los contribuyentes gravados con el impues to de Segunda Categoría contemplado en el artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta.

A .- DETECNIBACION DEL MONTO DE LOS INCHESOS BRUTOS ANUALES .-

- 1.- Los ingresos brutos de los contribuyentes a que se refigrar esta Circular están formados por la totalidad de las antidades que éstos perciban en retribución por los servicios personares que presten en carácter de trabajadores independientes. En el carácter de profesionales, dichos emolumentes consumente el nombre de "honorarios". Para las personas que desarrollan "ocupaciones lucrativas" la retribución por sus servicios personales también puede denominarse "honorario", "comisión" o recibir cualquier otro nombre sin que ello impida su calificación como ingreso bruto de Segunda Categoría.
 - 2.- Para los auxiliares de la administración de justicia, ta les como procuradores del número, receptores, archiveros judiciales, notarios, etc., sus ingresos brutos están constituídos por los "derechos que conforme a la ley perciben del público".

En el caso de los notarios, sus ingresos brutos están formados por el monto de los derechos arancelarios que conforme a la ley pueden cobrar al público, debiendo descentar aquella parte que de acuerdo con el inciso segundo del Nº 1 del artículo 7º del D.S.Nº 5122, de 15 de diciembre de 1944, constituye la participación obliga toria en favor de los empleados de notarías. En efecto, respecto de dichas sumas los Notarios son meros depositarios de la participación que legalmente le corresponde a sus dependientes, aún cuando se recaude a través de los derechos arancelarios que se cobran al público.

- 3.- Ne constituyen ingresos brutos de los contribuyentes de la Segunda Categoría aquellas sumas recibidas de sus clientes destinadas a subvenir al financiamiento de determinados gastos que so efectuarán por cuenta de éstos y que estén sujetas a la correspondien te rendición de cuentas. Tampoco constituyen ingresos brutos las sumas recibidas de los glientes en calidad de reembolsos de gastos efectuados por cuenta de éstos, siempre que tales pagos y reembolsos se comprueben con documentación fidedigna y puedan individualizarse en forma detallada y no en forma global o estimativa.
- 4.- Para los fines de la aplicación del impuesto de Segunda Categoría sólo deben considerarse los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio anual correspondiente.

Por renta "percibida" se entiende aquella que ha ingresa do materialmente al patrimonio de una persona, sin que importe si el la se ha devengado o no con anterioridad o si se devenga en el instante mismo de su percepción. La citada percepción puede materializarse por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago efectivo;
- b) Abono en cuenta, esto es, cuando en la contabilidad
 del deudor se ha registrado dicho abono en la cuenta corriente del acreedor de la renta;
 - c) Puesta a disposición del interesado, es decir, cuendo el deudor está en condiciones de pagar la renta y así lo ha dado
 a conocer al beneficiario. Se cumple dicha circunstancia si el deudor (cliente) avisa al acreedor (persona que presta el servicio) que
 la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún
 banco o entidad a su nombre, o si pide tastrucciones el acreedor reg
 pecto de lo que debe hacer con la renta;

- d) Extinción de la obligación por alguna modelidad distinta al pago, como puede ser el caso de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el código Civil.
- 5.- De lo enterior se desprende que la percepción de un honorario en forma anticipada a la prestación del servicio mismo, general la obligación de considerarlo como ingreso bruto del período en el cual se percibió, a menos que se trate de una operación de lato desarrollo expresamente reglamentada por el artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y respecto de las cuales, a petición de parte, de be pronunciarse el Director Regional respectivo.
- 6.- Por su parte, el mero hecho de presentar en cobro un hono rario no origina la obligación de considerarlo en ese instante como ingreso bruto, sino que dicha obligación queda diferida al momento en que efectivamente se produzca su pago de acuerdo a las normas explicadas en el número 4 anteprecedente.

B. - DEDUCCION DE GASTOS EFECTIVOS . -

- 1.- El siguiente paso en la determinación de la "renta líquida imponible", lo constituye la deducción del monto de los ingresos
 brutos de todos aquellos gastos en que inourre el contribuyente para
 la obtención de su renta. Sin embargo, el contribuyente puede optar
 por deducir, en reemplazo de sus gastos efectivos, un porcentaje equi
 valente al 20% de sus ingresos brutos a título de gastos "presuntos"
 materia, esta última, sobre la cual se imparten instrucciones en la
 letra "C" siguiente.
- 2.- Los contribuyentes que opten por rebajar sua gastos efectivos, deben atenerse a las normas sobre deducción de gastos que la Ley de la Renta contempla para los contribuyentes de la Primera fate-corfa (Art. 31°), pero sólo en aquella parte que dichas normas sean pertinentes o atinentes a la naturaleza de las actividades de Segunda Categoría y a su régimen tributario. En los números siguientes se comentan y analizan las principales normas sobre deducción de gastos, que son aplicables en la determinación de la renta líquida imponible de los profesionales y demás contribuyentes que tributan en la Segunda Categoría según el artículo 42 N° 2.
- 3.- En general, pueden rebajarse todos los gastos que reúnan los siguientes requisitos copulativos:
- A) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa:
- b) Que se trate de gastos "necesarios" para producir la renta de Segunda Categoría, esto es, deben ser inevitable u obligatorios. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, si no, además, su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual cuya renta líquida imponible se está determinando. Por lo tanto, tratándose de gastos extraordinarios que por su naturaleza y/o por su magnitud no puedan ca lificarse de necesarios para producir la renta de un sólo ejercicio anual, ellos deberán ser prorrateados durante un número determinado de años que estará en relación con la citada naturaleza y/o monto del gasto. Tal puede ser el caso, por ejemplo, de los gastos de viajes al extranjero para la asistencia a congresos, cursos de perfeccionamiento u otras actividades similares respecto de las cueles se imperten más instrucciones en la letra (j) del número (4) siguiente.

- c) Que se haya incurrido efectivamente en el gasto, es decir, que se haya pagado en el ejercicio anual respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. No se acepta la deducción de gastos que se encuentren solarente adeudados y no pagados.
- d) Que los gastos se acrediten o justifiquen en forma fe haciente ante el Servicio de Impuratos Internos. Es decir, el contributente deba probur la naturaleza, necesidad electividad y monto necesario de los gastos, con los medios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnar los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

4.- A continuación se analiza la situación de diversos gastos que dicen relación con el ejercicio de profesiones u ocupaciones lucrativas:

a) <u>Intereses:</u>

a-1) Se aceptan como gasto los intereses pagados durante el año comercial respectivo, siempre que digan relación con cré
ditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición,
mantención y/o explotación de bienes que le sean necesarios al contribu
yente para generar su renta de Segunda Categoría. Sin embargo, tratando
se de intereses provenientes o relacionados con la adquisición de bienes
del activo inmovilizado, sólo se aceptan como gasto aquellos pagados
con posterioridad a la fecha en que el citado bien comenzó a prestar
servicios. En cambio, los pagados con anterioridad a dicha fecha no se
aceptan como gasto sino que deben pasar a formar parte del costo de ad
quisición de los respectivos bienes.

a-2) También se aceptan como gasto los intereses paga dos que correspondan a gastos de explotación adeudados o a préstamos destinados al financiamiento de gastos de explotación.

a-3) Los intereses por mora en el pago de patentes mu nicipales e imposiciones previsionales, se aceptarán como gasto cuando la mora se habiere originado en forma involuntaria o por falta de disponibilidades del contribuyente. Al efecto, se estimará que la mora no cumple dichos requisitos, si la falta de disponibilidades se debiera a retiros excesivos del empresario o socios, para hacer inversiones ajenas a su actividad profesional o para gastos particulares.

a-4) No se aceptan como gasto los intereses pagados por los siguientes conceptos:

a-4.1) hos intereses sobre aportes de capital de los socios ni sobre cantidad alguna a favor de ellos, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación, como ser, fondos de reserva, utilidades acumuladas, saldos en cuenta corriente, prestamos, etc.

a-4.2) Intereses correspondientes a préstamos aplicados a inversiones extrañas a la actividad profesional propiamente tal, o a desembolsos relativos a bienes o inversiones que generan rentas exentas o ingresos que no constituyen renta.

a-4.3) Intereses por préstamos destinados a com pensar el desfinanciamiento producido por desembolsos o inversiones ajenas a la actividad profesional respectiva.

b) Impuestos y contribuciones:

- b-1) Se aceptan como gasto los impuestos establecidos por leyos chilenas que se hayan pagado efectivamente en el año comercial, cuya renta líquida imponible se está determinando, tales como: impuestos, patentes y derechos municipales, impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, etc.
 - b-2) No se aceptan como gasto los siguientes impuestos:
- b-2.1) Impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta: Primera y Segunda Categoría, Global Complementario y Adicional.
- b=2.2) Las contribuciones de bienes raíces, ni siquiera las correspondientes al bien raíz destinado al ejercicio de la actividad profesional.

c) Perdidas:

- c-l) Las pérdidas que eventualmente pudiese arrojar en un determinado año financiero el ejercicio de la actividad profe sional, pueden rebajarse de la renta líquida imponible de hasta dos ejercicios posteriores. Para estos fines el monto de la pórdida se reajustará según la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se produjo y el 2º mes anterior al del cierre del cierre del ejercicio en que se proceda a su deducción.
- c-2) Sin embargo, no se aceptarán como deducción de la renta afecta al impuesto de Segunda Categoría las pérdidas originadas por siniestro de bienes del activo inmovilizado o aquellas que provengan de delitos contra la propiedad. Tales pérdidas sólo pueden deducirse de las rentas de primera categoría que eventualmente pudiera obtener el contribuyente. Todo ello en razón que las rentas que se obtienen en la enajenación de bienes del activo inmovilizado están clasificadas en la Primera Categoría según las normas del artículo 20 Nº5; en consecuencia, resulta lógico que las pérdidas que pudieran originar dichos bienes afecten tales resultados y no los de la actividad profesional gravada con la Segunda Categoría.

d) <u>Créditos incobrables</u>:

- d-1) Por regla general, los créditos incobrables no pueden rebajarse como gasto, toda vez que la deuda que los origina tam poco ha debido registrarse como ingreso bruto, puesto que para los fines del impuesto de Segunda Categoría sólo se consideran los ingresos efectivamente percibidos y no los devengados o adeu dados.
- d-2) Con todo, si el contribuyente hubiese contabilisado co mo ingreso bruto el monto de los honorarios adeudados y, posteriormente, dentro del mismo año, éstos resultan incobrables, se aceptará como gasto el castigo de estos ya que en tal caso sólo se estaría efectuando una contrapartida del mayor ingreso bruto contabilizado anteriormente.

e) Depreciaciones:

e-1) Los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en el ejercicio de las actividades profesionales a que se refie re el impuesto de Segunda Categoría, están sujetos a un régimen de depreciaciones anuales, destinado a compensar su agotamiento, desgaste o destrucción producto de uso o empleo. Entre estos bie nes, cabe destacar los siguientes: maquinarias, muebles, instalaciones, edificios, vehículos, enseres, herramientas, etc.

- e-2) No están sujetos al regimen de depreciaciones les me nes intangibles, tales como derechos de lluses, derechos de mur cas, patentes industriales o de invención, otc. El suelo tampooo es objeto de deproviación por no vitar sujeto a desgaste, agotamiento o destrucción.
 - e-3) Sólo durante el período de uso de los bienes, éstos a pueden ser objeto de la depreciación, la qual debe comencar a aplicarse aqualmente desde la fecha en que los bienes empiecen a cumplir las funciones para las cuales fueron adquirides o construídos y dura hasta el término de la vida útil de los mis mos. La depreciación debe suspenderso si los bienes dejan de cumplir sus funciones antes de agotarse su vida útil, como ocurre en el caso de enajenación de uno, obschescencia, reemplazo o destrucción.
 - e-4) El monto anual de la depreciación que se acepta como gasto se determina dividiendo el "valor neto amortizable" por el número de años de vida útil que lo queden en cada oportunidad".
 - e-5) Por "walor neto amortizable" se considera:

(1) El valor neto de adquisición o de inversión; (2) Más el valor de las mejoras y ampliaciones;

(3) Más el monto de las revalorizaciones autorizadas por leyes especiales o por la propia Ley de la Renta (Ar tfculo 41°);

(4) Menos el monto de las depreciaciones anuales acumu-

- ladas, y (5) Menos el valor de desecho, entendiendo por tal aquel que representa el valor del bien una ves que este ha sido totalmente depreciado y que está formado por el valor de los materiales que componen el piem, esto es, fierro, acero, madera, eta. Este valor de desecho está aujeto a la revalorización del articulo 41º pero no a depreciaciones y puede ser catablecido al comienzo del régimen de depreciaciones o al término
- e-6) Los "años de vida útil" o de duración probable de los bienes sujetos al régimen de depreciaciones, son los siguientes;

Maquinarias y equipos en general	20 años.
Herramientas pesadas	10 años.
Herramientas livianas	5 años.
Instalaciones en general	10 años.
Camiones (uso general)	7 años.
Camionetas, automóviles y microbuses.	10 affor.
Construcciones con estructuras de acero, cu-	•
	• •
bierta y entrepisos de perfiles de acero o	. 100 See
losus hormigon armado	100 años.
Edificios de departamentos y capa alsbadas.	
muros de ladrillos o de horaigon, con cade-	
nas, pilares, vigas de hormigón armedo, con	
o sin losss	i 60 , añoa.
Casas de un piso de adobes, interiores de	o o o include o per
tabiques, cazas totalmente de madera	30 años.
Galpones de madera, cerrados o abiertos	25 años.
Galpones de estructura metalica	. 25 e ños.
dethoutes se contropore mendinarios (*********	. Cy Micopy

e-7) El monto anual de la depreciación se calculará una vez revalorizado el valor de libros que tenfa el bien al comienzo del ejercicio, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en el perfodo comprendido entre: el 2º mes unterior al de iniciación del ejercicio (Noviembre) y el 2º mes anterior al de término del ejercicio (Octubre). En el caso de bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajusta según el porcentaje de variación del 1.F.C. experimentado en el perfodo comprendido entre el 2º mes anterior al de adquisición y el 2º mes anterior al de término del ejercicio (Octubre).

e-d) Los contribuyentes de 2da. Categoría que optaban por declarar en base a la presunción de gastos y uso descon comenzar a tributar en base a renta efectiva, deberán practicar un inventario valorado de sus bienes físicos del activo innovilizado a la fecha de iniciación del ejercicio en que adopten dicha decisión. Para los fines de la citada valoración de blenes físicos del activo inmovilizado se estará a las normas contempladas en el inciso osgundo del Nº 5 del artículo 2º de la Ley de la Renta, esto es, el valor de adquisición acreditadoraciante la respectiva factura, contra to o convención por medio del cual se adquirió el dominio del bien, se resjustará según el porcentaje de variación experimentada por el T.P.C. entre el 2º mas anterior al de au adquisición y el 2º mes anterior al de iniciación del ejercicio respectivo. A dicho valor se la deducirá el monto de las depreciaciones anuales autorizadas por este Servicio y que se detallan en la letra (e-6).

Excapcionalmente, en aquellos casos en que no exista factura, contrato o convención u otro medio de establecer el valor real de adquisición, los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán por su "costo de reposición a la fecha de inclación del sjercicio a partir del cual se declarará la renta efectiva, considerándose el estado en que se encuentren y la duración real a contar desde esa Fecha.

Mi valor de reposición se establecerá previamente a base de un bien nuevo de las mismas características del que se desea valorizar. Luego se considerará una proporción de dicho valor de reposición que esté en relación con la duración futura real del bien a valorizar y con la duración total que resulte de sumar dicha duración futura a la vida útil ya transcurrida.

Por ejemplo, si se trata de valorizar una maquinaria que ya ha sido utilizada durante diez años y cuya duración futura real es de quinos años más, el valor máximo de reposición se determina-rá como cique, partiendo del supuesto que esa misma máquina si fue ra nueva tendría ahora un valor de adquisición de E 10.000.000.-

10.000.000.- X 15 (duración futura) = F 6.000.000.25(duración transcurrida + duración futura)

En todo caso, la duración futura que se asigne a los bienes que se valoricen de acuerdo con la fórmula anterior no podrá ser inferior a 5 años.

f) Sueldos, salarios y otras remuneraciones:

- f-1) Se aceptan como gosto los sucidos, salarios, honorarios y otras remunsraciones pagadas por la precteción de servicios per sonales, incluso las gratificaciones contractuales y legales.
- f-2) Las participaciones y gratificaciones voluntarias se aceptarán como gosto sólo cuando ellas sean repartidas a cada emplendo u obrero en projección a los aneidos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antiquedad, car gas de l'amilia u otras normas de carácter general y uniformes a plicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.
- f-3) En mingún caso y bajo minguna circumstancia se aceptan como gasto los sueldos u otras remuneraciones que se asigne asimismo el propio profesional o las que se asignem a los socios de una sociedad de profesionales.

Sin embargo, se aceptarán como gasto las imposiciones previsionales de los profesionales que en forma independiente se encuen tren acogidos a un régimen de previsión, por cuanto así lo autoriza expresamente el inciso segundo del artículo 50º de la Ley de la Renta. También se aceptará dicha deducción en el caso de sociedades de profesionales respecto de las imposiciones que e ventualmente pudiesen efectuar sus respectivos socios.

g) Gastos de representación:

- g-1) Se aceptan como deducción de la renta bruta los gastos de representación que sean "necesarios" para producir la renta y que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.
- g-2) Para establecer si los gastos de representación han sido "necesarios" para producir la renta, no es menester que ellos se acrediten con facturas, bolatas u otros tipos de comprobantes, si no que se estará a las explicaciones y entecedentes que proporció ne el propio contribuyente que los desembolca, para apreciar o juzgar: si dichos gastos y su monto pudieron haberse realizado; si ellos tuvieron relación con la actividad profesional del contribuyen te, si fueron provechosos para la obtención de la renta; si su cuantía está de acuerdo con la renta; si no se trata de simples asignaciones a determinadas personas que aumentaron la remuneración por servicios personales; si no se trata de meros retiros personales del profesional o de los socios de la sociedad de profesionales.
- 6-3) La cantidad que se acepte como gastos de representación necesarios para obtener la renta, se considerarán automáticamente de "razonables" para el beneficiario de ellos, no constituyendo renta para éstos últimos de acuerdo a lo prevenido en el artículo 17 Nº 16 de la Ley do la Renta.
- g-4) La facultad de calificar de "razonablea" los gastos de representación es una facultad que debe ser ejercida por las Direcciones Regionales, pudiendo éstas ejercerla de la forma más adecuada a cada caso en particular. Por ejemplo, si en determinada actividad profesional fuere evidente que en el ejercicio de ella se incurre periodicamente en gastos de representación y no en forma excepcional o esporádica, las Direcciones Regionales podrán calificar anticipadamente dichos gastos ajustándolos al monto promedio de los

gastos de representación que el Servicio hubiera aceptado en años anteriores, o en relación a otro factor, a su juicio exclusivo. Posteriormente, dicha estimación debe ajustarse a la cantidad efectivamente desembolsada o a la mayor o menor cautidad acreditada en la lor ma semalada en x-2), en la oportunidad de la fiscalización del contribuyento.

8-5) En mingún caso se acestarán como deducción de la renta bruta las provisiones para gastos de representación, sino que sólo aque llos que se encuentren efectivamente pagados a la fecha de cierre del ejercicio y que reúnan los demás requisitos ya aplicados.

h) Donaciones:

- h-1) Se aceptará como deducción de la renta bruta hasta un 2% de la renta líquida imponible, por concepto de donaciones efectivamente practicadas en favor de programas de instrucción básica o media gratuítas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya seon privados o fiscales y de aquellas dunaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República y a los Comités Habitacionales Comunales.
- 1) Gastos por concepto de cursos de capacitación, perfeccionamiento u otros:
- i-1) Las sumas desemboleadas en pago del valor de cursos de entre namiento, perfeccionamiento, capacitación o especialización profesional, serán aceptadas como gastos siempre y cuando sea posible de calificarlos como "necesarios" para producir la renta. Para ello, es menester que la asistencia a dichos cursos se relacione directamente con la actividad profesional respectiva; que propendan a una mayor rentabilidad de la actividad profesional y a un incremento de los ingresos o rentas del profesional o sociedad de profesionales que incurra en los citados gastos.
- i-2) Sin perjuicio de lo anterior, los citados gastos deberán ser acreditados fehacientemente, con la documentación que certifique tanto el valor del curso como la efectiva asistencia y participación del profesional.
- j) Gastos de viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos y similares, realizados fuera del país.
- j-1) la naturaleza, magnitud y monto de los desembolsos incurridos en este tipo de eventos, impide considerarlos como gastos necesarios para producir la renta del año comercial respecto del cual se está de terminando la renta líquida imponible.
- J-2) Más bien este tipo de desembolsos asume la calidad de una in versión que permite capitalizarse profesionalmente y quedar en un mejor pié para el desarrollo futuro de la actividad profesional.
- 5-3) For lo tanto, los desemboleos efectivos en que se haya incurrido podrán aceptarse como gastos necesarios para producir la renta, sujetos al cumplimiento irrestricto de los siguientes requisitos copulativos:
- J-J-1) que el monto de los desembolsos en que se ha incurrido con motivo del viaje al extranjero (pasajes, estadía, impuestos de
 viaje, compra de divisas, etc., exclusivamente del profesional) se en
 cuentre plenamente justificado y respaldado por las rentas declaradas
 anualmente ante el Servicio de Impuestos Internos. En caso contrario,
 aquella parte del gasto que no se encuentre justificado en dicha forma, originará la respectiva liquidación de impuestos según las normas
 de los artículos 70 y/o 71 de la Ley de la Renta;
- j-3-2) Acreditar con certificado del respectivo Colegio Profesional la efectividad de la concurrencia al evento de que se trate, y la asistencia normal a sus sesiones, duración de este, como asimismo, la materia o especialidad del curso, torneo o congreso, la cual deberá ser afín a la actividad profesional del contribuyente.
 - j-3-3) Amortizar el costo del viaje en un período de tres años. Aquella parte dil gasto que deba diferirse para su castigo en ejercicios futuros so reajustará, para los fines de su deducción en dichos ejercicios, según la variación experimentada por el IPC entre el 20 mes anterior a aquel en que se incurrió efectivamente en el gasto y el 22 mes anterior a la fecha de término del ejercicio en el cual se está rebajando.

- k) Guotas a colegios profesionales, sociedades científicas o a otras enticades que corupan a los profesionales:
 - k-1) De aceptan como gasto los desembolsos incurridos en el pago de custas fijadas estatutaria o reglamentariamente, los colegios profesionales, sociedades científicas u otros entidades similares que se relacionen directumente con la profesión o especialidad respectiva.
- 1) Adquisición de revistas, libros y material de consulta:
 - 1-1) Se aceptan como gastos los desembolsos incurridos en la adquisición o suscripción a revistas, informativos, libros y demás material de consulta y de trabajo que diga relación directamente con el ejercicio de la respectiva profesión.
- m) Reajuste y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos:
 - m-l) Se aceptan como gasto los reujustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al financiamiento de gastos operacionales de la actividad profesional.
 - m-2) No se aceptan como gasto los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos invertidos directa o indirectamente en la adquisición de bienes del activo inmovilizado. En tal caso, las citadas diferencias de cambio y reajustes deberán formar parte del costo de los citados bienes, pero sólo en la proporción que corresponda a la parte no depreciada de ellos. La proporción de las diferencias de cambio o de los reajustes que corresponda a la parte depreciada de los bienes respectivos, se considerará co mo gasto del ejercicio en que haya sido pagada efectivamente.
 - Si el bien respectivo estuviese totalmente depreciado, las diferencias de cambio y renjustes se considerarán como gasto en su totalidad, pero sólo en el ejercicio en que hayan sido pagadas én fectivamente.
 - m-5) Para los finos de aplicar la revalorización explicada en la letra e-7) de este capítulo, los bieses del activo inmovilizado acquiridos con créditos en moneda extranjera o reajustables, se revalorizarán cólo por la cantidad que sean secesario agregar al monte de las diferencias de cambio o de los reajustes que deban imputadas au costo de dichos bienes en el ejercicio respectivo, para completar la revalorización según el Indice de Precios al Consumidor.
 - m-4) En el caso de las actividades profesionales sometidas al impuesto de Segunda Categoría no es aplicable la norma contemplada en el artículo 31 3º 8 de la Ley de la Renta, en orden a considerar como gasto la totalidad de los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos invertidos en bienes del activo inmovilizado, por cuanto, en el caso de las rentas de Segunda Categoría la revalorización de los bienes citados no origina un abono a las utilidades del ejercicio como ocurre tratándose de rentas de Primera Categoría nometidas integralmente al sistema de corrección monetaria del artículo 41º de la Tey del ramo.
- n) Gastos de organización y puesta en marcha:
 - n-1) Los gastos de organización y puesta en marcha que por su mon to no corresponda considerarlos como necesarios para producir la renta de un sólo sjercicio financiero, deberán prorratearse en un lapso de cinco ejercicios consecutivos contaces desde el año en que efectivamente se efectaó el desembolso.

fi) Arriendos en general:

- n-1) Se aceptan como gasto las sumas pagades por concepto de arriendos del bien rafz donde funciona el estudio profesional, de equipos o instrumentos necesarios para producir la renta, de gastos comunes, teléfono, luz, calefacción, agua, etc.
- fi-2) Dichos desembolsos se aceptarán como gasto sólo en la proporción que los citados bienes o servicios estén efectivamente destinados el ejercicio profesional. Por ejemplo, si un bien rafz está destinado sólo en parte a consultorios profesional y el resto corresponde a la casa habitación del contribuyente, el arriendo deberá prorratearse tomando como base los metros cuadrados ocupados por la citada consulta, y sólo aquella parte se aceptará como gasto.

o) Gastos originados por vehículos motorizados:

- o-1) Se aceptarán como gastos las sumas desembolsadas por concep to de bencina, aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de uno o más vehículos destinados al ejercicio de la profesión, pero sólo en la proporción que sea razonable presumir que dicho vehículo está siendo utilizado en la obtención de la renta profesional.
- o-2) Dependerá de la propia naturaleza de la actividad profesional, de la forma en que ésta se desarrolle y de otros elementos inherentes a cada profesión en particular, los que determinarán la proporción de los citados gastos que podrá ser aceptada como gasto necesario para producir la renta.
- o-3) Corresponderá al propio contribuyente justificar con antecedentes y documentos fehacientes que obren en su poder las sumas que haya rebajado como gasto. El Servicio se reserva el derecho de impugnar dichos antecedentes cuando no sean suficientes o fehacientes y, en tal caso, regulará razonablemente el monto de las deducciones por los conceptos ya indicados.

C.- DEDUCCION DE GASTOS PRESUNTOS.-

- l.- Los contribuyentes que lo deseen podrán prescindir de la conta bilización de los gastos efectivos detallados latamente en el capítulo anterior y registrar solamente sus ingresos brutos en base al monto que figure en las boletas que están obligados a emitir.
- 2.- En tal situación, tendrán derecho a rebajar anualmente en la opor tunidad de su declaración de renta, un 20% del monto de sus ingresos brutos anuales, a título de presunción de gastos. En ningún caso el monto de esta deducción podrá exceder de una suma equivalente a cuatro unidades tributarias anuales. Por "unidad tributaria anual" debe entenderse el monto de la unidad tributaria vigente en el mes de Diciembre de cada año multiplicada por doce.
- 3.- El citado porcentaje se calculará sobre el monto de los ingresos brutos anuales una vez que éstos se encuentren debidamente reajustados según la variación experimentada por el I.P.C., según las normas que sobre dicha materia se imparten en el capítulo siguiente.
- 4.- Los contribuyentes que se acojan a la presunción de gastos no tendrán derecho a deducir ninguna de las partidas detalladas en el capítu lo anterior, ni siquiera la depreciación anual de sus bienes del activo inmovilizado.

5,- Ki acogerse a la presunción de gastos no libera al contribuyente de la obligación de llevar, de todos modos, un "libro de ingresos" debidamente timbrado por el Servicio de Tesorería en el qual anotará cronologicamente el monto de sus ingresos brutos, sin descontar las sumas que puedan haberle retenido por concepto de impuesto de Segunda Categoría ni las sumas que pueda haber ingresado en Tesorería por concepto de pagos provisionales.

6.- El contribuyente que ha declarado en case a la presunción de gastos y desca al año alguiente declarar en base a gastos etectivos, deberá comenzar a registrar dichos gastos cronológicamente y día a día desde el primer mes del ejercicio por el cual desea declarar la renta efectiva.

III .- CORRECCION MONETARIA DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA .-

Para los tines de la aplicación del impuesto anual de Segunda Categoría, las rentas de los profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollan ocupaciones lucrationes, deben reajustar previamente sus rentas afectas al citado tributo de acuerdo con las normas que se imparten a continuación.

A.- CONTRIBUYENTES QUE DECLAHAN SUS RENTAS EN BASE A GASTOS REEGTIVOS.-

-. .

1... En esta situación deberán reajustarse tarto los ingresos brutos percibidos mensualmente como los gastos desembolsados en cada mas, de acuerdo con la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 2º mes anterior al de la percepción del ingreso o desembolso del gasto y el 2º mes anterior a la fecha de término del ejercicio, esto es. Octubre de cada año.

- 2.- A fin de facilitar el calculo del citado reajuste puede optarse por reajustar sólo la diferencia neta mensual que resulte entre los ingresos brutos y los gastos de cada mes.
- 3.- Se recuerda que los ingresos brutos de cada mes deben computarse por su monto integro, sin deducir las sumas co-respondientes a las retenciones de impuesto o al monto de los pagos provisionales. Tampoco pueden dichas cantidades deducirse en calidad de gastos.

4.- No corresponde resjustar aquella parte de los gastos correspondiente a las deprectaciones anuales de los bienes del activo inmovilizado, ya que ella está automáticamente reajustada por cuanto opera sobre el valor revalorizado de los citados bienes.

B.- CONTRIBUTER QUE DECLARAN SUS RENTAS EX BASE A PRESUNCION DE GASTOS.-

- 1.- En esta situación bastará con resjustar solamente los ingresos brutos percibidos mensualmente de accerdo al porcentaje de variación experimentada por al I.P.C. en el período comprendido entre el 2º mes anterior al de porcapción del ingreso y el 2º mes anterior al término del año comercial, esto es. Octubre de cada año.
- 2.- Una vez actualizados 108 ingresos brutos mensus-108 el parcentaje de presunción de gastos (20%) se arlicará sobre el volumen anual de ingresos brutos reajustados y, de esta ma mera, dichos gastos presuntos quedan automáticamente reajustados.
- 3.- El monto anual de los gastos presuntos debidamen te reajustados en la forma indicada enteriormente no pueden ser superiores a 4 unidades tributarias anuales, rara estos fines se considera la unidad tributaria mensual vigente en el mas de Diciembre de cada año multiplicada por 12.

U.- YARTAGIONES DEL I.F.C. QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA GORRECCION MONETARIA DE LAS PENTAS.-

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley de la Renta, los ingresos y gastos mensuales de los contribuyentes afectos al impuesto de 2a. Categoría, deben reajustarse según la variación experimentada en el período comprendido entre "el segundo mes anterior al de la periodo nel ingreso o del desembolso efectivo del gasto y el segundo mes anterior a la recha de término del respectivo ejercicio.*
- 2.- La aplicación de estas normes sobre reajustabllidad obliga, entonces, a considerar la varisción experimentada por el I.P.C. en los períodes que se indican a continuación, según qual sea el mes en que se percioleron los ingresos o desembol

saron los gastos objeto de la revalorización:

MES EN QUE SE FRODUJO EL INCRESO O GASTO			REALGREE SEGUR EL % DE VAR IACION EXPERTENNIADA POR EL I.P.C. EN 61. PERIODO COMPRENDI DO ENTRE							
ENERO DE	1975	1 2	DE	NOVIERBRE DE 1974	Υ	51	DE	OCTUBRE	197	
FEBRERO	₹1	19	DE	DICIGIBRE DE 1974	Y	0		"	11	
MARZO	"1	.1 9	DE	EMERO DE 1975	Y	þi		n	17	
ABRIL	4 '	1.0	DE	PERRERO DE 1975	Ÿ	. (#		pt	D	
MAYO .	11	1 4	ΦĐ	MARZO DE 1975	Y	Ħ		59 ·	. "	
JUNIO	и	10	DE	ABRIL DE 1975	Y	n		ii.	n	
JUDIO	Η .	1 .	DB	MAYO DE 1975	Y	H		H	11	
Adosto	и .	1 4	ĎĚ	JUN10 DE 1975	Y	15		'n	ıŧ	
SEPPIEMBRE	н	1 9	DE	JULIO DE 1975	Y	17	-	in .	· #	
OOTUBEE	11	1 9	DE	ACOSTO DE 1975	Y	IT		n .	11	
NOVIEMBRE	· it	10	DE	SEPTIEMBRE 1975	¥	11		H	tf .	
DICIEMBRE	11	1 6	DΕ	OCTUBRE DE 1975	Y	"		н .	n	

3.- Para calcular el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en cada uno de los períodos indicados deben dividirse los puntos del I.P.C. del mes de Octubre de 1975 por los puntos del T.P.C. del mes inmediatamente anterior al de iniciación del período a modir y al resultado debe restársele 100:

Puntos de Octubre de 1975 - XX - 100 = % de variación del I.P.C. Puntos del mes anterior al

de iniciación del período

a medir

For ejemplo, si trata de menir la variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el:

1° de Noviembre de 1974 y el 30 de Cotubre de 1975 debe procede<u>r</u> se de la siguiente sanera:

Puntos de Octubre de 1975 (supuesto):300,00

Puntos de Octubre de 1974 : 85,59

IV .- CALCULO DEL IMPURSTO ANUAL .-

A.- TASA DEL IMPUESTO ANUAL -

1.- La renta líquida imponible de 2a. Categoría debidamente reajustada según el procedimiento explicado en el capítulo anterior, queda afecta a una tasa del 7%. 2.- Esta tasa del 7% grava tanto las rentas obtenidas por profesionales que sean personas naturales, sociedades de profesionales o por personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, siempre que se trate de rentas obtenidas en forma independiente sin vínculo de dependencia con un empleador o patrón.

B .- CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL .-

- 1.- De la suma que resulte de aplicar la mencionada tasa del 7% el contribuyente tiene derecho a rebajar en carácter de crédito contra el impuesto, el monto de las contribuciones de bienes raíces correspondientes al mismo período de obtención de las rentas que se están declarando y siempre y cuando se trate de bienes raíces destinacos al ejercicio de la actividad profesional afecta al impuesto de 2a. Categoría. En el caso de bienes raíces destina dos parcialmente al ejercicio profesional, deberá rebajarse eólo la parte proporcional de las contribuciones de bienes raíces que diga relación con los metros cuadrados ocupados por el estudio profesional.
- 2.- Para tener derecho a esta rebaja es menester que las citadas contribuciones de bienes raíces se encuentren efectivamente pagadas a la fecha de la presentación de la respectiva fisclaración anual de renta, aún cuando dicho pago se haya efectuado fuera de plazo legal rijado para tales efectos.
- 3.- Fara los fines de su deducción del impuesto anual de Segunda Categoría las contribuciones de bienes raíces se reajustarán previamente según el porcentaje de variación que naya experimentado el I.P.C. en el período comprendido entre: el 2º mes anterior a aquél en que efectivamente fueron pagadas y el 2º mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo, esto es, Octubre de cada año. Obvio resulta señalar, entonces, que aquéllas pagadas fuera de plazo y con posterioridad al 31 de Diciembre no tendrán derecho a reajuste alguno. En los demás casos el porcentariento señalado en el Capítulo III, letra C.
- 4.- Si el monto de las contribuciones de bienes raices debidamente reajustado excediere del monto del impuesto anual de 2a, categoría, no habrá derecho a imputar el citado remanente a ningún otro impuesto anual ni a solicitar su devolución.

5.— Si el bien rais estaviore total o parcialmente exento del impuesto territorial, la recaja autorizada en los números
procedentes se nará efectiva por el monto representativo del impuesto que deboria haceree pagado de no existir dicha exención,
debidamente reajustado según la variación del I.P.C. entre el 2º
mes anterior a aquel en que venció legalmente el plazo de pago de
la o las cuotas del mencionado tributo y el mes de Octubre de cada año.

C.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO DE SEGUNDA CA-TEGORIA Y DE LOS PAGOS PROVISIONADES.-

- 1.- Al saláo o remanente del impuesto anual que resulte una vez deducidas las contribuciones de bienes raíces indicadas en la letra anterior, se podrán imputar las siguientes cantidades:
- 1-a) El monto de las <u>retenciones</u> de impuesto de 2a. Categoría correspondientes a los ingresos brutos incluidos en la declaración anual de rentas cuyo impuesto se está calculando, esto es, aquellas retenciones correspondientes a nonorarios percibidos entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre. Dichas retenciones deberán ser acreditadas por el contribuyente, mediante una declaración jurada firmada por el mismo, sin la intervención de un Notario, en la cual se detalle el nombre de las instituciones o personas que efectuaron cada retención, el monto detallado de cada uno de éstas y la facha en que se practicaron.
- 1-b) El monto de los pagos provisionales obligatorios correspondientes a los ingresos brutos percibidos en los meses de
 Enero a Diciembre, es decir aquellos que debieron ser ingresados
 en Tesorería en los meses de Febrero de un año a Enero del siguien
 te y, a más tardar, el día 15 de cada mes. Con todo, podrán imputarse los pagos provisionales obligatorios efectuados fuera de los
 plazos legales indicados, siempre que se hayan efectuado a más tar
 dar el día 31 de Diciembre del año anterior a squél en que debe
 presentarse la declaración anual de rentas de 2a. Categoría. El
 pago obligatorio calculado en base a los ingresos brutos de Diciembre sólo podrá imputarse cuando se haya ingresado en arcas
 fiscales a más tardar el día 15 do Enero.
- 1-c) El monto de los pagos <u>provisionales voluntarios</u> ingresados en Tesorería entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del año al que corresponden las rentas que se están declarando.

- 2.- Para los fines de su imputación al impuesto anual de 2a. categoría el monto de las retenciones y de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios sofialados en 1-a), 1-b) y 1-c), se deberán reajustar proviamente en los porcentajes que se indican a continuación:
- 2-a) Las retenciones del impuesto de 2a. categoría se reajustan según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el: 2º mes anterior a aquel en que se efectuó la retención y el 2º mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio, esto es, Octubre.
- 2-b) Los pagos provisionales obligatorios y voluntarios se reajustan según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el: 2º mes anterior al de su ingreso en Tesorería y el 2º mes anterior a la fecha de cierro del ejercicio, esto es, Octubre.

Para estos fines son válidas las mismas explicaciones formuladas en el Capítulo III, letra C.

D -- REAJUSTE DEL IMPUESTO ANCAL --

- 1.- Una vez efectuadas las imputaciones de las retenciones y de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios señalados en la letra C anterior, el saldo o remanente de impuesto de
 2a. categoría deberá resjustarse según el porcentaje de variación
 experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre: el
 mes anterior al del cierre del ejercicio y el segundo mes anterior a aquel en que legalmente deba pagarse el impuesto anual.
- 2.- Por ejemplo, si se trata de un ejercicio finalizado al 31 de Diciembre de 1975 y el impuesto anual de 2a. categoría debe pagarse legalmente en el mes de Marzo de 1976, el saldo de impuesto anual no cubierto con las retenciones y pagos provisionales, se reajustará según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período de tres meses formado por Noviem bre y Diciembre de 1975 y Enero de 1976. Para calcular el porcentaje de variación del I.P.C. en el citado período de tres meses se aplicará la siguiente rórmula:

Puntos del mes de Enero de 1976 = X - 100 = % de reajuste Puntos del mes de Octubre de 1975

E .- IMPUTACION DE PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS ESPECIALES .-

- 1.- Al impuesto anual debidamente reajustado en la forma indicada en la letra D anterior, se podrán imputar los pagos prosionales voluntarios especiales a que se refiere el artículo 96° de la Ley de la Renta, y que pueden efectuarse durante los meses de Enoro y Febrero de cada año, dejando expresa constancia al momento de su ingreso en Tesorería que son a cuenta de los impuestos anuales a declararse en ese mismo año.
- 2.- Fara los lines de su imputación al impuesto anual ya reajustado en la lorma indicada en la letra D anterior, estos pagos voluntarios especiales so reajustarán en los porcentajes que se indican a continuación:
- a) Pago provisional voluntario <u>especial</u> efectuado en el mes de Enero: Se reajusta según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período de dos meses formado por Diciembre y Enero. Dicho porcentajo se determina aplicando la siguiente fórmula:

Puntos del mes de Enero = X - 100 = % de reajuste
Puntos del mes de Noviembre

b) Pago provisional voluntario <u>especial</u> efectuado en el mes de Febrero: Se reajusta según el porcentaje de variación experimentado por el I.P.C. en el mes de Enero. Dicho porcentaje se determina aplicando la siguiente fórmula:

Puntos del mes de Emero = X - 100 = % de reajuste Puntos del mes de Diciembre

V.- RETENCION DEL IMPUESTO.-

A .- PERSONAS OBLIGADAS A RETENER EL IMPUESTO .-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 74° de la Ley de la Renta, las siguientes personas o instituciones estén obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría
por las rentas que paguen a profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas:

- a) Las instituciones fiscales, semifiscales, organismos Liscales y semifiscales de administración autónoma;
 - b) Las Municipalidades;
- c) Les personss jurídicas en general, sean o no contribuyentes de la Ley de la Renta y estén o no obligadas a llevar contabilidad, y
- d) Las personas naturales o juríaicas que obtengan rentas de Primera Categoría y que estén obligadas por la ley a listra contabilidad, completa o simplificada. Esta obligación alcanza incluso a las personas que se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría, siempre y cuando obtengan ingresos que deban clasificarse como rentas de Primera Categoría.
- 2.- La retención del impuesto de Segunda Categoría se nará con una tasa del 10% calculada sobre el total de los honorarios brutos que se paguen, ein deducción alguna. Esta tasa del
 10% se aplica tanto a los profesionales personas naturales como
 a las sociedades de profesionales y a las personas que desarrollan ocupaciones lucrativas a que se refiere el inciso segundo
 del artículo 42 N° 2, aún cuando éstas últimas no estuviesen en
 ciertos casos obligadas a smitir poleta.
- 3.- No existirá obligación de retener el impuesto respecto de cantidades que se paguen a título de reembolsos de gastos electuados por la persona que presta los servicios profesionales por cuenta de su cliente, siempre que tales gastos y su correspondiente reembolso se comprueben con accumentación fehaciente y se registren en la contabilidad del profesional debidamente individualizados y en forma global o estimativa.

B.- OPORTUSTDAD BY QUE SE ADBUDA BU IMPURSTO OF RETENCION DE SCHUNDA CAPROORIA.-

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82º de la Ley de la Renta, los impuestos de retención se adeudan des**de** la ocurrencia de alguno de los siguientes nechos:
- a) Coondo las rentas se pagam. El concepto de "pago" de una renta tembién seconza a aquallos casos en que la obligación se extingue por elguna de las tomas alternativas al pago

erectivo contempladas en el Código Civil, tales como compensación, novación, confusión o transacción.

- o) Cuando se abonan en cuenta o sea, cuando la contabilidad de quien debe la renta se na acreditado al Haber de la cuenta corriente del acreedor de ella, una suma determinada de dinero.
- c) Cuando la renta se pone a disposición del interesado, as decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar y
 así lo da a conocer al beneficiario. Por ejemplo, se cumple dicha
 circunstancia si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si pide instrucciones al acreedor respecto
 de lo que debe hacer con la renta.
- d) Cuando la rentase contabiliza como gasto, en la contabilidad del deudor.
- 2.- Cualquiera de los hechos detallados precedentemente que ocurra en primer término determina el momento desde el cual se adeuda el impuesto de retención, es decir, el instante en que nace la obligación tributaria quedando determinado su monto, de acuerdo con la tasa, recargos y demás normas vigentes en ese momento.

Sin embargo, sólo los hechos indicados en las letras a), b) y c) obligan a efectuar el acto materia de retener el monto del tributo. La mera contabilización como gasto indicada en la letra d), que no vaya acompañado o precedido de alguno de ios otros, no determina la obligación de retener el impuesto en ese instante, sino que sólo produce el efecto de fijar el monto del tributo, el que sólo deberá retenerse en la oportunidad en que ocurra el primero de los hechos restantes.

C.- OPORTUNIDAD EN QUE DEHE RETENERSE EL IMPUESTO Y PLAZOS PARA INGRESARLO EN TESORERIA.-

1.- De acuerdo con lo explicado en la letra B anterior, la obligación de retener el monto del tributo de Segunda Categoría que afecta a profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollan ocupaciones lucrativas nace cuando ocurre cualquiera de los hechos explicados en las letras a, b y o del párrafo anterior, debiendo estarse al que ocurra en primer término.

- 2.- Por lo tanto, en los casos citados las personas e instituciones señaladas en la letra A de este capítulo no pueden sustraerse de la obligación de retener el impuesto. Por lo tanto, debe entenderse que al pagarla, abcharla en cuenta o ponerla a disposición del interesado, lo está haciendo previo descuento del impuesto respectivo.
 - 3.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° de la ley, el total de los impuestos de Segunda Categoría retenidosen un mes deberán declararse y pagarse dentro de los quince primeros días de cada mes. El formularlo de declaración y pago de los impuestos retenidos de Segunda Categoría es el Nº 5149 y el Código que debe utilizarse es el H-95.

Se excepcionan de este plazo de declaración y pago mensual, aquellas personas o instituciones cuyas retenciones de impuestos de categoría que deban enterar mensualmente, resulten en total inferior a la décima parte de una unidad tributaria mensual, pudiendo en tal caso nacerse la declaración y pago has ta por seis meses conjuntamente. (En el mes de Julio de 1975 la décima parte de una unidad tributaria mensual equivale a 5 9.600).

D.- RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE RETENCION DE SEGUNDA CATEGORIA.-

- 1.- Según el artículo 83 de la ley la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recas únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó.
- 2.- Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago también recaerá sobre las personas obligadas a efectuar-la, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de dicha renta.

E.- REAJUSTABILIDAD DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO PARA LOS FINES DE SU IMPUTACION A LOS IMPUESTOS ANUALES.-

1.- Según lo previsto por el artículo 75° el monto de los impuestos retenidos que legalmente corresponda imputar a los im-

puestos de declaración anual, se reajustarán previamente según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el 2º mes anterior a aquél en que se practicó la retención y el 2º mes anterior a la fecha de término del ejercicio, esto es, Octubre de cada año.

- 2. Para estos fines el profesional, sociedad de profesional o persona que desarrolla ocupaciones lucrativas, deberá estarse a los períodos de reajustabilidad y procedimiento indicados en el capítulo III letra C. Al efecto, se considerará como mes en el cual se practicó la retención aquel en el cual le lueron pagados sus nonorarios, o abonados en cuenta o puestos a su disposición, considerando el necho que haya ocurrido en primer término.
- 3.- Sólo podrán imputarse al impuesto anual de Segunda Categoría Las retenciones que correspondan a honorarios percibidos entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, es de cir, aquellas retenciones que correspondan a los mismos ingresos brutos comprendidos en la declaración anual de rentas.
- 4.- En caso de producirse un exceso de retención no absorbido por el impuesto anual de Segunda Categoría, dicho remanente podrá imputarse a cualquier otro impuesto anual a la renta (Primera Categoría, Global Complementario, Adicional) que afecte al contribuyente o a futuros impuestos anuales o a futuros pagos provisionales, cinendose a las mismas normas que sobre em ta materia rigen para los pagos provisionales mensuales.

VI .- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES .-

A .- PAGOS PROVISIONALES OBLIGATORIOS .-

1.- De acuerdo con lo ordenado por la letra b) del artículo 84° de la ley, los profesionales, sociedades de profesio
nales y personas que desarrollan ocupaciones lucrativas, están
obligadas a efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta
de sus impuestos anuales a la renta, por un monto equivalente
a la suma que resulte de aplicar una taea del 10% sobre los ingresos brutos percibidos mensualmente.

- 2.- No existirá obligación de erectuar pagos provisionales por aquella parte de los nonorarios que naya quedado arectada por la retención del impuesto de Segunda Categoría, según las normas explicada en el capitulo V.
- 3.- Si la retención del impuesto nublese afectado a la totalidad de los ingresos percibidos en un mes, no habrá obligación de presentar declaración de pago provisional por ese período.
- 4.- Tampoco existe obligación de efectuar payos provisionales respecto de aquellas sumas que el profesional reciba de su cliente como reembolso de gastos efectuados por cuenta de éste, alempre que tales gastos y sua respectivos reembolsos se comprueben con documentación fidedigna y se registren en su contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa.
- 5.- Los citados pagos provisionales obligatorios calculados sobre los ingresos brutos percibidos en cada mes, deben de clararse y pagarse dentro de los primeros quinca días del mes si guiente al de la obtención de los ingresos. El formulario que de be utilizarse en el Nº 5149 y el código respectivo es el K-97. El contribuyente que haya obtenido honorarios sujetos a retención y otros no afectados por dicha retención debe incluir en el formulario de declaración sólamente aquellos que no quedaron afectados por la retención del impuesto.
- 6.- Los profesionales que obtengan, aderés de sus honorarios sueldos o cualquier otro tipo de renta, calcularán el 10%
 de pago provisional sólo sobre el monto de sus honorarios brutos,
 esto es, únicamente sobre las rentas gravadas con el impuesto de
 Segunda Categoría según el artículo 42 Nº 2. Todo ello, sin perjuicio de los pagos obligatorios o voluntarios, según el caso,
 que deban efectuar por las demás rentas.

B.- PAGOS PROVISIONALES VOLUMEARIOS .-

- 1.- Los contribuyentes de Segunda Categoría pueden efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de sus impuestos anuales a la renta, de un modo permanente o esporádico.
- 2.- Estos pagos voluntarios pueden efectuarse por cualquier monto y en cualquier día hábil del mes. Sin embargo, sólo se rán válidos para su imputación a los impuestos anuales aquellos que se hayan ingresado efectivamente en arcas fiscales, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año comercial al cual corresponden los ingresos o rentas que serán objeto de la declaración anual pertinente.
- 3.- En atención a que la tasa de pago provisional obliga torio asciende a sólo un 10% de los ingresos brutos mensuales, dichos pagos pueden resultar insuficientes para cubrir el monto de los impuestos anuales de Segunda Categoría (tasa del 7%) y Comple mentario (tasas progresivas del 10% al 60%). En tal caso, puede re sultar de toda conveniencia efectuar mensualmente pagos volunta rios que permitan saldar la diferencia de impuestos eventualmente no cubierta con los pagos obligatorios. La conveniencia de efec tuar pagos voluntarios mensualmente deriva de la reajustabilidad a que están sometidos los ingresos brutos mensuales para los fines de su inclusión en la declaración anual (ver capítulo III) lo qual solo puede contrarrestarse con la correspondiente reajustabi-11dad de los pagos provisionales, obligatorios y voluntarios, efec tuados durante el año. Mientras más ajustado haya estado el monto del pago provisional, obligatorio y voluntario, de cada mes al correspondiente ingreso bruto mensual, mejor cortrarrestado estará el efecto que produce la reajustabilidad de los citados ingresos. brutos.
- 4.- Como una manera de ir detectando mensualmente el monto del pago provisional voluntario que es conveniente efectuar, pue de resultar adecuado calcular mensualmente el monto de los impues tos de Segunda Categoría y Global Complementario que afectaría a los ingresos netos de cada mes. La cantidad que resulte del citado cálculo, menos los pagos provisionales obligatorios y/o reten ciones correspondientes a los citados ingresos, será el monto del pago voluntario que resulta recomendable efectuar en dicho mes.Pa ra estos fines en la Circular que habitualmente contiene las tablas

del impuesto único de Segunda Categoría, se inserta a contar del mes de Julio una tabla nengual de cálculo del impuesto Global Com plementario (mayores instrucciones sobre esta materia se imparten separadamente en Circular, sobre "Pagos provisionales mensuales de Profesionales".)

C .- PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS ESPECIALES .-

- 1.- Cuando la suma de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios más las retenciones de impuesto de Segunda Categoría, debidamente reajustados según las normas impartidas en el capítulo IV, letra C, no sea suficiente para cubrir el monto total de los impuestos anuales a la renta, el contribuyente podrá efectuar, con posterioridad al 31 de diciembre y hasta el mes anterior a aquél en que legalmente deba pagerse el impuesto anual, pagos provisionales voluntarios especiales para saldar la citada diferencia de impuestos anuales no cubiertas con los pagos provisionales y retenciones normales. Es decir, si el plazo legal para presentar la declara ción anual y pagar el impuesto vence en el mes de Marzo, los citados pagos especiales pueden efectuarse en cualquier día hábil de Enero o Febrero, y por cualquier monto.
- 2.— Estos pagos especiales se imputan al monto de los impuestos anuales no cubiertos con los pagos provisionales y raten ciones normales, pero sólo una vez que dicho monto de impuestos anuales ha sido reajustado según la variación experimentada por el I.P.C. en el período de tres meses formado por Noviembre, Diciem bre y Enero (Art. 72°). Por lo tanto, estos pagos especiales no pueden sumarse al resto de pagos provisionales y retenciones e imputarse formando un sólo todo con ellos, sino que su imputación de be efectuarse separadamente ya que, como se expli. . ella actúa so bre aquella parte de los impuestos anuales no cubierta con los provisionales y retenciones normales y debidamente reajustada según las normas del artículo 72°.
- 3.- Para los fines de proceder a la imputación de los pagos provisionales especiales, estos deben reajustarse previamente en los siguientes porcentajes:
- a) Pago especial efectuado en <u>Enero</u>: Porcentaje de variación del T.P.C. en el período de dos meses formado por Diciembre y Enero;
- b) Pago especial efectuado en <u>Petrero</u>: Porcentaje de variación del I.P.C. en el mes de Enero.

4.- Para que éstos pagos provisionales surtan los efectos explicados es necesario que en el vormulario 5149 donde ellos deben declararse se especifique claramente que ellos están destinados para imputarse a los impuestos anuales del mismo año tributario en que se están realizando. Por ejemplo, el en el mes de Enero de 1976 se efectúa un pago provisional especial deberá señularse "Para imputar Año Tributario 1976".

D.- IMPUTACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES OBLIGATORIOS Y VOLUM TARIOS NORMALES.

- 1.- Los pagos provisionales obligatorios y voluntarios normales que legalmente corresponda imputar a los impuestos saua les a la renta, se someterán al siguiente orden prioritario y suce eivo de imputación:
- a) Impuestos de Categoría que afecten al contribuyente: Primera Categoría; Segunda Categoría o reliquidación anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría. Queda a elección del contribuyente el orden succesivo de imputación dentro de estos tres tributos.
- b) Impuestos Global Complementario o Adicional de declaración anual que afecten al contribuyente o a los eccios de sociedades de personas.
- c) Otros impuestos de declaración anual distintos a los contemplados en la Ley de Impuesto a la Renta, que afecten al contribuyente o a sus socios en caso de sociedades de personas.Que da a elección del contribuyente el orden sucesivo de imputación a alguno de estos otros impuestos de declaración.
- 2. Los pagos provisionales que legalmente corresponde imputar al cumplimiento de las obligaciones indicadas precedentemente son los siguientes:

化对对性性 化水蜡 医二氏病 化二氯甲

a) Obligatorios: Aquellos que corresponden a los ingresos brutos percibidos durante los meses de Enero a Diciembre de cada año. Se puoden imputar incluso aquellos correspondientes a los ingresos brutos de los meses de Enero a Noviembre que se hayan in egresado en arcas fiscales fuera de los plazos legales, siempre y cuando su pago se haya efectuado a más tardar el 31 de Diciembre. El pago provisional correspondiente a los ingresos brutos del mes de Diciembre, se podrá imputar a los impuestos de declaración anual siempre y cuando se haya cancelado dentro del plazo legal que vence

el dia 15 de Enero.

iquellos pagos provisionales que no puedan imputarse a los impuestos de declaración anual por haberse cumplido fuera de los plazos indicados, sólo podrán imputarse a los impuestos anuales del año tributario siguiente a aquél en que se ingresaron en arcas fiscales, para lo cual asumirán la calidad de pagos provisionales voluntarios.

- b) <u>Voluntarios</u>: Sólo aquellos ingresados en arcas fi<u>s</u> cales entre el 1°de Enero y el 31 de Diciembre del año anterior al de la declaración anual de renta. Además, se considerarán pagos voluntarios los siguientes:
- b-1) Los pagos obligatorios ingresados en arcas figcales fuera de los plazos indicados en el número 2 letra a), y que por tal motivo no pudieron ser imputados a los impuestos anuales del año tributario anterior. Dichos pagos se considerarán como pagos voluntarios del mes en que efectivamente ingresaron en arcas fiscales:
- b-2) El remanente de pagos provisionales que pueda haberse generado al completarse el proceso de imputación anual con respondiente al ejercicio comercial inmediatamente anterior y que no haya sido imputado a otros pagos provisionales ni se haya solicitado su devolución. En tal caso, el citado remanente asume la calidad de pago provisional del mes inmediatamente posterior a aquel en el cual se completó el referido proceso de imputación a los impuestos anuales.
- c) <u>Voluntarios especiales</u>: A la diferencia de impues tos anuales no cubierta con los pagos obligatorios voluntarios explicados en las letras a) y b), se podrán imputar los pagos provisionales <u>especiales</u> ingresados en arcas fiscales con posterioridad a la fecha de término del ejercicio y el mes anterior a aquél en que legalmente deba cancelarse el impuesto anual. Es decir, si el plazo para pagar los impuestos anuales vence en el mes de Marzo, se pueden imputar los pagos voluntarios <u>especiales</u> ingresados en arcas fiscales cualquier día de los meses de Enero y Febrero. Se recuerda que estos pagos <u>especiales</u> se imputan a las diferencias de impuestos anuales no cubiertas con los pagos obligatorios y voluntarios normales, pero una vez reajustadas dichas diferencias en el porcentaje de variación del I.P.C. en el período comprendido

entre el mes anterior a la fecha de término del ejercicio y el se gundo mes anterior a aquél en que legalmente deba pagarse el im - puesto anual (Artículo 72° de la ley).

- 3.- Para los fines de su imputación los pagos provisionales se reajustan previamente en la forma explicada en el Capítulo IV, letra C. Nº 2 y en la letra E Nº 2, de esta Circular.
- 4.- Una vez completado el proceso de imputación a que se refieren los números anteriores, las diferencias de impuestos anua les no cubiertas con dicha imputación, deberán pagarse en una sóla cuota al momento de presentar la declaración anual de renta, cuyo plazo legal es el mes de Marzo de cada año.

E .- REMANENTE DE PAGOS PROVISIONALES .-

- 1.- Si una vez completado el proceso de imputación a todos los impuestos anuales del contribuyente o de sus socios, resulta un remanente de pagos provisionales, dicho remanente podrá ser utilizado para cualquiera de los siguientes fines, según el caso:
- a) Imputarlo al cumplimiento de los pagos provisione les que venzan con posterioridad al término del plazo legal para presentar las declaraciones anuales de renta. En caso de prórrega autorizada por el Director Regional, dicho plazo legal se entiende prorregado en la misma forma autorizada por el citado Director. Dicha imputación puede efectuarse a los pagos inmediatamente el guientes o a etros posteriores aelección del contribuyente;
- b) Si el total del remanente o una parte de él no es utilizado en las imputaciones descritas en la letra a), podrá imputarse a los impuestos anuales a la renta del ejercicio comercial siguiente o siguientes;
- c) Solicitar la devolución, cuando el contribuyente se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
- c-t) Si por motivo de término de giro o por qual quiera otra causa, deja de estar afecto a pagos provisionales y no

existen otros impuestos anuales a la renta al cual imputarlo;

c-2) En el caso de los profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, cuando no existan pagos provisionales por estar sometido el contribuyente a la retención del impuesto de Segunda Categoría sobre la totalidad de sus honorarios.

2.- Cualquiera sea el destino que se le dé al remanente de pagos provisionales, dicho remanente se reajustara previamente según el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. entre el mes anterior a la fecha de término del ejercicio (Noviembre) y el 2º mes anterior a aquél en que venza legalmente el plazo para pager la obligación tributaria que se cumple con la imputación del remanente o, en su defecto, el 2º mes anterior a aquél en que se materialice su devolución. Por ejemplo, el remanente que se produz ca en el año tributario 1976 una vez completado el proceso anual de imputación a los impuestos anuales y que, a su vez, se impute al cumplimiento del pago provisional obligatorio del mes de Abril de 1976, deberá reajustarse previamente según el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. en el período de 4 meses formado por Noviembre y Diciembre de 1975 y Enero y Febrero de 1976.

Sin embargo, aquella parte del remanente anual de pagos provisionales que pudiera corresponder a los pagos voluntarios es peciales explicados en la letra O del Capítulo VI, se reajusterá sólo en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. en tre el mes anterior a aquél en que venció el plazo para pagar el impuesto anual y el 2º mes anterior a aquél en que venza legalmen te el tributo a cumplirae mediante su imputación o el 2º mes ant<u>e</u> rior a aquél en que se materialice su devolución. Esto en razón de que los citados pagos especiales ya han sido objeto de reajus te hasta el 2º mes anterior a aquél en que venció el plazo legal para pagar los impuestos anuales. Por ejemplo, si el remanente co rresponde al pago especial efectuado en Enero o Febrero de 1976 y dicho remanente se desea imputar al pago provisional obligatorio del mes de Abril de 1976, se reajustará sólo en el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el mes de Febrero de .. 1976.

Para los fines indicados precedentemente, se estimará que el remanente anual de pagos provisionales que eventualmente

pueda productrae, corresponde, en primer término, a los pagos especiales que pudieran haberse efectuado en los meses de Enero y Febrero y, en seguida, el todavía subsiste un remanente, se 25 timará que él corresponde a los pagos provisionales obligatorios o voluntarios normales.

Esta modalidad de reajuste del remanente de pagos provisionales rige respecto del que se produzca con ocasión de los pagos provisionales obligatorios efectuados a partir de los ingresos brutos del mes de Enero de 1975 y de los voluntarios ingresados en arcas fiscales a partir del 1º de Enero de 1975.

VII -- DECLARACIONES ANUALES DE RENTA --

A .- DECLARACION ANUAL DE SEGUNDA CATEGORIA .-

- 1.- En el mes de Marzo de cada año, los profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, deberán presentar una declaración anual de sus rentas de Segunda Categoría (Art. 42 N° 2) percibidas en el año calendario inmediatamente anterior (1° de Enero al 31 de Diciembre)
- 2.- A dicha declaración anual deberán adjuntarse los siguientes anexos según el caso:
- a) Copia del balance general firmado por un Contalor, en el caso de las sociedades de profesionales y otros contribuyentes que opten por llevar contabilidad completa. Aquellos que lle van solo un libro de entradas y salidas o que declaran en base a la presunción de gastos, no deben acompañar balance alguno.
- b) En el caso de contribuyentes que hayan estado some tidos a retenciones de impuesto de 2a. Categoría, deben acompañar una declaración jurada en la cual detallen el nombre y dirección de las personas o instituciones que practicaron la retención, monto y fecha de las citadas retenciones. No es necesario que esta de claración jurada sea firmada ante Notario. Basta la firma del propio contribuyente.
- o) Cuadro detallado de los pagos provisionales y de las retenciones mensuales, debidamente reajustados según la varia ción experimentada por el I.P.C., según las normas impartidas en el Capítulo VI, letra D.

- d) netalle de la imputación de los pagos provisions les a los impuestos anuales.
- e) Detalle del reajuste aplicado a los ingresos y gastos mensuales, según las normas impartidas en el Capítulo III.
- f) Cualquier otro antecedente, que el Servicio de $I_{\underline{n}}$ puestos Internos estime conveniente exigir en la oportunidad de la declaración anual.

B .- DECLARACION ANUAL DE GLOBAL COMPLEMENTARIO .-

- 1.- También en el mes de Marzo de cada año los contribuyentes de 2a. Categoría (Art. 42 N° 2), deben presentar una declaración anual de sus rentas para los fines del impuesto Global Complementario.
- 2.- En dicha declaración deberán incluír la misma renta líquida imponible reajustada que sirvió de base para el cálculo del impuesto de Segunda Categoría, y además cualquiera otra renta obtanida en el año calendario anterior y que según la ley deba ser declarada para los fines del citado tributo.
- 3.- Para los fines de la determinación de la "renta neta global" o base imponible de Global Complementario, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar de la "renta bruta" afecta al citado tributo, los impuestos de Categoría pagados en el año calendario anterior. Para estos fines se entenderá que el impues to de Segunda Categoría pagado en el año calendario anterior, es aquel que determinó con ocasión de la declaración anual de Segun da Catagoría presentada en el año anterior, debiendo considerarse como formando parte de él los pagos provisionales y/o reten ciones, que legalmente correspondió imputar en aquella oportunidad. Por consiguiente, no se aceptan como rebaja de la renta bru ta de Global Complementario el monto de los pagos provisionales y/o de las retenciones correspondientes a los honorarios percibi dos en el año immediatamente anterior, sino que sólo aquellos e \underline{o} rrespondientes a los honorarios que fueron objeto de la declaración anual del año anterior.

El siguiente ejemplo ilustrará sobre la materia:

ANO TRIBUTARIO 1976:

Ant	eced	ente	ß:

a) Impuesto anual de 2a.Categoria A.T.1975:	
Determinado según tasa del 7%	10.000
Menos: PFM y/o retenciones	7.000
SubtotalEo	3.000
Más: Reajuste Impto. Anual A.T.75, 88%	2,640
Impto. pagado en Tesorería (Mayo 1975)	5.640

- c) Rents bruta de Global Complementario del ano tributario 1976 E°9.000.000.-

Solucion:

En el año tributario 1976, de la renta bruta de Global Complementario se podrá rebajar a título de impuesto de 2a. Ca tegoría pagado en el año anterior un monto que se determina en la siguiente forma:

Conclusiones:

- 2.- Los pagos provisionales y/o retenciones correspondientes a los honorarios percibidos en el año calendario 1975 (£30.000.) sólo podrán ser deducidos de la renta bruta del Global Complementario correspondiente al año tributario 1977, y sólo por aquella parte que se hayan imputado al impuesto anual de Segunda Categoría del A.T. 1976.

4.- Tal como quedd de manificato en el ejemplo enterior, los impuestos de categoría que legalmenta corresponda deducir de la renta hruta de Global Complementario se reajustan previamente según el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el 2º mes anterior al del pago del impuesto respectivo y el mes de Octubre de cada año. Así en que el impuesto anual de Segunda Categoría, por su monto efectivamente pagado en Tesorería en el mes de Nayo de 1975, se reajustará en la variación que experimente el I.P.C. entre el mes de Marzo y Octubre de 1975, ambos inclusive.

Sin embargo, aquella parte del impuesto anual de 2a. Categoría que haya eido camplida mediante la imputación de pagos provisionales y/o retenciones se resjustará según la variación experimentada por el I.P.C. en el período comprendido entre el mes anterior al de cierre del ejercicio al cual corresponde el citado impuesto anual de 2a. Categoría y el mes de Octubre del año calendario a que corresponda la renta bruta de Global Complementario. Es decir, en el año tributario 1976, los pagos provisionales y/o retenciones que se hayan imputado al impuesto anual de 2a. Categoría declarado en Mayo de 1975, se resjustarán para los fines de su deducción de la renta bruta de Global Complementario, según el por centaje de variación experimentada por el 1.P.C. en el período com prendido entre el neo de Noviembre de 1974 y el mes de Octubre de 1975, ambos inclusivo.

5.- Mayores instrucciones sobre la determinación de in renta neta global y del cálculo del impuesto Global Complementario se impartiran próximamente mediante Circular separada sobre dicha materia.

VIII. - OF IGACIONES SENATIVAS A LA COMPABILIDAD Y A LA EMIRION DE BOLECAS. -

A.- NORMAN CONTABLES .-

1.- Las sociedades de profesionales y otros contrituyentes de la Segonda Catagoría par mebra u opten por rievar contabilidad completa deberán bacerlo menjante la utilización de los tibros principales "Diorie", "Mayor" e "Inventarios y Balances" o sus equivalentes. Tecos estos libros y otros auxiliares que erija la Dirección Nacional u otras disposiciones legates, deberán ser timbrasos en Tenorería de conformidad con la Loy de Timbros, Estampillas y Paper Sellado.

- 2.- At término del ejercicio debe practicarse un Bal'ence General debigamente firmado per un Contador.
- 3.- Los contribuyentes de 2a. dategoría (excepto per sonte jurídicas) que opten por llever un eólo libro de "ingresos y Castos" también deberán macerlo en un libro debidamente timbrado en Tesorería de accordo a la Ley de Timbres, Estampi-

Al término del sjercicio, estos contribuyentes deberán confeccionar un resumen anual de sus ingresos y gastos mensuales, por medic del cual determinarán su renta líquida imponible anual.

Tante el libro único de "ingresos y gastee" como el resumen socal, pueden ser llevanes por el propio contribuyon te sin la intervención de un Contagor.

4.- Pinalmente los contribuyentes que 10 deseen, exospto lus personas jurídicas, podrán llevar un libro únicamen te da "Ingresos" también debicamente timbrado por Tesoreria. A final de año estos contribuyentes erectuaren un "Resumen de sus ingresos mensualeo", en base al cual determinará su renta líqui da imponible anual, previa deducción de la prosunción de gastos del 20% que autoriza la ley.

5.- Cualquiera sea el sistema contable adoptado por el contribuyonte, las anotaciones deberán hacerse cronológicamente, de acuerdo con la iccha de percepción de los respectivos ingresos y de la fecha del desembolso efectivo de los gastos. Al efecto, se recuerda que la percepción de un ingreso no está supedita da sólo a su pago efectivo, sino que a la ocurrencia de cualquie ra de los hechos que se enumeran en el Capítulo II, letra A, Nº4.

B. - EMISION DE BOLETAS. -

- 1.- Los profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollan ocupaciones lucrativas, sujetas al impuesto de 2a. Categoría (Art. 42 N° 2), están obligadas a emitir "boletae" por los nonorarios o ingresos que perciban por la pregación de servicios personales. Esta obligación de emitir boletas emans del artículo 62° del D.L. N° 825, de 31 de Diciembre de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 2.- Según lo dispuesto por el inciso final del artícu lo 56° del D.L. Nº 825, de 1974, las poletas deben ser emitidas en el momento mismo en que se devenga el impuesto, seto es, cuan do el nonorario o remuneración se paga, se abona en quenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los nechos que ocurre y cualquiera sea la forma de percepción. Al efecto, se estará a la explicación de estos conceptos impartida en el Capítulo II, tetra A. Nº 4.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la boleta deba emitirse con anterioridad a la ocurrencia de cualquiera de los hechos anotados, elio deberá considerarse como una mera utilización de ella como medio de cobro de los nonorarios y, en tal caso, su emisión no obligará al contribuyente a contabilizar dichos honorarios en see instante sino sólo quando efectivamente se produzoa su pago, abono en cuenta o se pongan a su disposición.

- 3.- Les boletes que debenemitir 10e profesionares y demás contribuyentes de Segunda Categoría (Art. 42, Nº 2), deben reunir como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Emitirse en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del profesional o persona que prestó el servicio;

- b) Kumeradas en lorma correlativa y timbradas por el Servicio de Impuestos internos;
 - c) Indicar el nombre completo del contribuyente caisor, dirección del estudio profesional y número del Roi Unico Tributario o Macional, segun el caso;
 - d) Fecha de emisión:
 - e) Maturaleza y monto del honorario o de la remuneración bruta:
 - t) Monto del impuesto de Segunda Categoría reten<u>i</u> do con tasa del 10%, cuando proceda;
 - g) Monto cel honorario neto, descontado el impues to retenico, cuenco proceda.

En el caso que el pago del nonorario no correspon da al total de éste, sino que sea ectamente un abono a cuenta del total, la bolata deberá extenderse sólo por el monto del abono, dejando constancia del impuesto que pudiera naberse retenido de dicho abono. Sin embargo, en esa misma poleta deberá dejarse cons tancia del valor total del nonorario pattado y del salco pendiente. El siguiente ejemple illustrará sobre el particular.

Boleta que debe emitirse en el caso del primer abolo:

Gazitua, Casmuri Lion. Contagores Asociados Los Acecios 0324 Santiago RUT 1000000-1	
A quenta de honorarios por auditoría contable 10% Retención Impuesto 2a. Categoría Total de honorarios pactados \$2,000.000 Abono a quenta	

Boleta que debe emitirse en el caso del segundo abo-

no:

Gazitúa, Gazmuri Lida. Contadores Asociados Los Acacios 0324 Santiago RUT 1000000-1

Nº 1.015

Stgo. 10 Marzo de 1975

A cuenta de honorarios por auditoría contable 10% retención impuesto 2a.Categoría

£ 3.000.000.--300.000.-

Total de nonorarios pactados Abono anterior, según boleta
Nº 998, de 15-1-75 ... F 1.000.000.Abono actual 3.000.000.-

Saldo pendiente

4.000.000.-E 1.000.000.-

₹ 5.000.000.~

F 2.700.000.-

4.- Los modelos de boletas anteriores contienen la información mínima que exige la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios; sin embargo, nada impide que dichas boletas contemplen la información acerca del nombre y dirección del cliente que paga los no norarios, con lo cual se transforma en un comprobante útil para ser rebajado como gasto en la contabilidad de éste áltimo.

5.— La emisión de la boleta por los servicios y asesorías profesionales es obligatoria, aún cuando los profesionales, soci dades de profesionales y personas que decarrollan ocupaciones lucrativas gravadas en la Segundo Categoría, están exentas del impuesto a los servicios del D.L. Nº 825, de 1974.

O. - EMISION DE BOLETAS POR CUENTA DE TERCEROS. -

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 551, Ex. del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial del día 30 de Mayo de 1975, a partir del 1° de Junio de 1975, las empresas obligadas a llevar contavilidad deberán emitir "boletas de sarvicios" por cuenta de quien presta el servicio, sólo si reunen los elguientes requisitos copulativos:
- a) Cuando quien presta el servicio sea una persona natural de aquellas que desarrollan "ocupaciones lucrativas" a que se refiere el inciso segundo, del Nº 2 del artículo 42° de la Ley de

La Route y sobre las quales se impartieron instrucciones en el Capitulo I, letre C, de este Carcular, y

- b) que cioba persona natural, por sus escasos conocimientos, no se encuentre en condiciones de critir una boleta sujeta a las formalicades descritas anteriormente.
- 2.- Tal es el caso, a modo de ejemplo, de gasfiteres, electricistas, pintores, plomeros, comisionistas ocasionales, y otros travajadores manuales que per sus escasos conocimientos, no estén en condiciones de caitir las boletas de prestación de servicios a que se refiere el D.L. Nº 825, de 1974. Cabe advertir, que en todo caso, dichas prestaciones as encuentran exentas del impuesto a los servicios, en virtud de lo dispuesto por el Nº 8 del artículo 59 del D.L. Nº 825, de 1974.
- 3.- Las citadas boletas deberán cumplir, como minimo, con los siguientes requisitos:
- a) Emitirse en duplicado y entregarse la COPIA a quien na prestado el servicio. El original quede en poder de quien recibió el servicio para su posterior revision;
- b) Nombre completo del contribuyente emisor, dirección del establecimiento y kUT;
 - c) Pecna de emisión;
- d) Momare completo, domicirio, carnet y RUT de la persona natural que presto el servicio;
- e) Numeración correlativa, usando una numeración diferente de las boletas de ventas y cervicios nabituales;
- f) Detalle del servicio prestado y del monto cobrado por la prestación;
- g) Indicar en forma destacada su calidad de "Boletas de Servicios";
- n) El original debe ser rirmado por 13 persona natural que presté el servicio.
- i) Depen ser timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, pero se encuentran exentas del impuesto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Seliado.
- 4.- Si quien debe emitir esta boleta por cuenta de terneros, es un industrial, comerciante o cooperativa, obligado a llevar contabilidad, deberá recener, declarar e ingresar en arcas riscales el impuesto de Segunda Categoría con tasa del 10%

que arecta a las personas que desarrollan las ocupaciones lucrativas explicadas más arriba. El monto de dicha retención debe quecar registrado en la propia "boleta de servicios" que se
emita por cuenta de terceros, para 10 cual se deducirá del monto total del valor cobrado por la prestación una suma equivalen
te al 10% de dicho valor.

D.- SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA EMISION DE BO-LETAS.-

1.- El no otorgamiento de boletas por servicios proresionales y de las boletas de servicios por cuenta de terceros, explicadas en las letras B y C, precedentes hará incurrir al infractor en las siguientes sanciones contempladas en el Nº 10 del artículo 97º del Código Tributario:

- a) Multa que fluctúa entre el 1% y el 200% de una "unidad tributaria anual";
- b) Además, el Director Regional puede ordenar la clau sura de hasta 20 días hábiles del establecimiento o sucursal don de se haya cometido la infracción, y
- c) En el ceso de incumplimiento reiterado, el contribuyente será sencionado, además, con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

En los casos de clausura, el infractor debe pagar a sus dependientes las remuneraciones pertinentes mientras dure aquella. No tiene este derecho el dependiente que haya hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

- 2.- A las mismas sanciones se hará acreedor el contribuyente que usó boletas no autorizadas por la ley o que no reúnen los requisitos exigidos por ésta.
- 3.- En el caso de los profesionales, sociedades de profesionales y personas que desarrollan ocupaciones lucrativas las boletas deben emitirse cualquiera sea el monto del honorario percibido. Es decir no existe un monto liberado de la obligación de emitir boleta.

IX .- ANALISIS DE CASOS ESPECIALES .-

A.- COMUNIDADES, SOCIEDADES DE HECHO Y PROFESIONALES QUE TRABAJAN PARTICULARMENTE EN BASE A UN FONDO COMUN.-

1.- COMUNIDADES.-

- a) En el caso de comunidades de profesionales, cuyo origen no es la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, cada comunero debe declarar independientemente las rentas que le correspondan de acuerdo a sus derechos en la comunidad. Esto en razón de que la "comunidad" misma no inviste la calidad de contribuyente ya que no tiene la calidad de "persona natural" ni de "persona jurídica".
- b) For lo tanto, cada profesional deberá tributar con el impuesto de Segunda Categoría, Global Complementario o Adicional, sobre la proporción que le corresponda en las rentas percibidas por la comunidad, aún cuando ellos no las perciban o retiren de la comunidad.
- c) Para estos tines, se considerará la renta líquida efectiva percibida en común, menos los gastos efectivos que la
 ley autoriza. No obstante, los comuneros podrán declarar a pare
 de los ingresos brutos obtenidos por la comunidad sin considerar
 los gastos, haciendo uso al derecho a rebajar como gastos hasta
 un 20% de la proporción de los citados ingresos brutos que le corresponda a cada uno, no pudiendo exceder dicha rebaja por cada
 comunero de 4 unidades tributarias aquales.
- das y gastos para registrar periódicamente los ingresos brutos. Dicho libro debe ser timbrado por Tesorería de acuerdo a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. En dicho libro deben registrarse también las retenciones del impuesto de 2a. Categoría que se han efectuado a la comunidad, a fin de que ellas sean distribuídas entre todos los comuneros en forma proporcional a eus derechos en la comunidad.
- e) En el caso que se contraten los servicios de personas para la atención de las labores de control o administración

de la commidad, deberá retenerse el impuesto único de 2a. Categoría sobre las remuneraciones que se paguen a dichas personae y el monto de las retenciones deberá registrarse en el libro "Retención de Impuestos".

- f) La comunidad debe inscribirse en el Rol Unico Tributario y efectuar declaración inicial de actividades, para los efectos de poder timbrar los libros, boletas y demás actuaciones.
- g) Aún cuando para los fines de la declaración anual de rentas cada comunero es un contribuyente que en forma independiente debe tributar con los impuestos de Segunda Categoría y Gio bal Complementario o Adicional, dichos comuneros serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos a la Renta que afectan a las rentas obtenidas por la comunidad. Sin enbargo, el comunero se libera de esta responsabilidad eclidaria alempre que en su declaración individualice a los otros comuneros, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que le corresponde en la comunidad.

2.- SOCIEDAD DE AECHO.-

- a) Les sociedades de hecho son aquellas que pretendieron ser una sociedad formal con todos los requisitos y lormalidades previstas en núestro derecho común, pero que por lalta o incumplimiento de alguno de estos requisitos no llegaron a tener la calidad de sociedad de derecho.
- b) En consecuencia, las sociedades de necho no tienen personalidad jurídica y, por lo tanto, no pueden actuar tajo una razón social en forma independiente de los socios que la componen.
- c) En esta situación, a las sociedades de necho, para su tributación debe tratárseles como si rueran "comunidades", teniendo presente que son aplicables las normas relativas a las comunidades, para la liquidación de los sociedades de nacho.
- d) Con todo, tanto en el caso de las "sociedades de necho" como en el de las "comunidades", sera condición para tratarlas tributariamente de acuerdo a las normas relativas a las

comunidades, que se pruebe fenacientemente el dominio en común del negocio o empresa que genera las rentas a distribuirse entre ellos. Si los interesados no logran probar dicho dominio en común, se estimará que el negocio o empresa y las rentas que él genera, son propias de la persona que legalmente tenga el dominio de dicho negocio o empresa

e) Si se cumple el requisito indicado en la letra d), la declaración inicial de la sociedad de hecho se aceptará por el Servicio en el carácter de "comunidad", siendo necesario que dicha declaración inicial se formule a nombre de uno de los comuneros agregandole la expresión "y otros", como por ejemplo "Iván Segovia de Marras y otros" y no bajo un nombre de fanta-sia o una aparente razón social.

Además, es necesario individualizar en dicha declaración inicial a todos los socios o comuneros, con indicación de su domicilio, proporción en los derechos de cada uno en el patrimonio común y porcentaje de participación en los beneficios.

Los socios o comuneros deben designar un representante legal, señalando el nombre y domicilio de este en la declaración inicial. Para que esta representación curta efecto respecto de dada uno de los socios o comuneros, es preciso que la declaración en la cual se designa al mandatario común sea firmada por cada uno de ellos, sutorizándose dichas firmas por un Notario Público.

f) En la misma forma y con los mismos datos indicados precedentemente se deberán formular las declaraciones anuales
de renta de les comunidades, incluyendo en este carácter a las
sociedades de hecho, si es que los comunemento optan por declarar
cada uno independientemente sus rentas bajo las condiciones explicadas en el número 1 de este capítulo.

3.- GRUPOS DE PROFESIONALES QUE TRABAJAN PARTICULARMENTE A BASE DE UN FONDO COMUN.-

a) Es de alguna ocurrencia que para la atención profesional particular ciertos profesionales, en especial médicos, as organicen en grupos, ingresando los honorarios a un fondo comin que es distribuido proporcionalmente entre cada uno de ellos. b) En tal evento, se catá ante una forma de "comunt-dad" de equellas a las cuales se ha hecho referencia en el número 1 de cate capítulo. Por tanto, son aplicables a esta situatión las mismas normas ya explicadas en el citado número.

B.- ENAJENACION DE BIENES DEL ACTIVO INMOVILIZADO .-

- 1.- La enajenación de bienes del activo inmovilizado realizada ocasionalmente por contribuyentes de Segunda Categoría, no constituye un ingreso gravado con el citado tributo, sino que debe clasificarse como una renta de aquellas a que se refiere el artículo 20 Nº 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 2.- En tal calidad, el mayor valor que se obtenga por la enajenación ocasional de maquinarias, herramientas, muebles y útiles que conforma en el activo rijo de los contribuyentes de Segunda Categoría quedará gravado con el impuesto de Primera Categoría.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso finel del artículo 41° de la Ley de la Renta, la base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto de Primera Categoria, se determina deduciendo del precio de venta el valor inicial actualizado de dichos bienes. Para estos efectos el "valor inicial actualizado" se determina revalorizando el "valor de adquisición", según el porcentaje de variación experimentado por el I.P.C. en el período comprencido entre el 2º mes anterior al de la adquisición y el segundo mes enterior al de la enajenación, debiendo de ducirse las deprectaciones de cichos bienes correspondientes al período respectivo.
- 4. Según lo dispuesto por el Nº 3 del artículo 69º, la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría determinado en la forma ya indicada, deberá electuarse dentro del mes siguien te al de la obtención de la renta. Al efecto, case aclarar que en su calidad de renta de Frimera Categoría, dese declararse no sólo el monto percibido sino que también al devengado, si es que la operación de venta ba sido e plazo.
- 5.- El impuesto de Primera Categoría que debe cancelarse en una sola cuota dentro del plazo indicado, se cancelará resjustado según el percentaje de variación que haya experimentado el

I.P.C. en el mes anterior a aquél en que se realizó la enajenación. Por ejemplo, si la enajenación de un bien del activo inmo
vilizado se erectúa en el mes de Julio de 1975, el impuesto deberá declararse y pagarse a más tardar en el mes de Agosto de
1975, debiéndose reajustar previamente en el porcentaje de variación experimentada por el I.P.C. en el mes de Junio de 1975.
Todo esto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del
artículo 72º de la Ley de la Renta.

6.- En caso de producirse pérdida en la enajenación de un bien del activo inmovilizado, ella podrá deducirse de las utilidades que se obtengan en operaciones futuras de venta de activo inmovilizado, pero sólo dentro del plazo de 2 ejercicios comerciales siguientes a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 31° de la Ley de la Renta.

7.- Además, la renta líquida imponible de Primera Cate goría que se determine con coasión de la venta de un bien del activo inmovilizado quedará afecta al impuesto Global Complementario de declaración anual. Para los rines de su inclusión en la referida declaración ella deberá reajustarse previamente en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. entre el 2º mes anterior a aquél en que se realizó la venta y el mes de Octubre del mismo año, por cuanto así lo dispone el inciso cuanto del Nº 3 del artículo 54º de la Ley de la Renta.

8.- La misma renta líquida imponible determinada para los fines del impuesto de Primera Categoría, sin el reajuste in dicado en el número anterior, deberá considerarse para los fines de la aplicación del impuesto Corvi, el cual deberá declararse anualmente en el mes de Marzo y pagarse dentro le los plazos nomales que legalmente se encuentran vigentes. En todo caso, se eximen del citado Impuesto Corvi, los contribuyentes cuya renta líquida imponible de Primera Categoría no exceda de 2 sueldos vitales anuales. La procedencia del gravamen en favor de la Corporación se justifica por cuanto la enajenación de bienes del activo inmovilizado era uno de aquellos ingresos que se gravaban con el impuesto de la ex Tercera Categoría de la Ley Nº 8.419 sobre Impuesto a la Renta.

X - VICTORIOTAS -

A. NORMAS RELATIVAS A IMPOESTOS DE DECTARACION ANGAL.

- 1. De conformided con le dispuesto por el artículo 2º del D.L. Nº 524, de 1974, Las nuevas normas comentadas en la presente Circurar que incidan en la determinación de la rente líquida imponible y en el calculo del impuesto añual de Segunda Categoría y Clobal Complementario o Adicional, en su caso, afectan a las rentas correspondientes a ejercicios que terminen a contar del 1º de Enero de 1975 en adeiante.
- 2. En consecuencia, en el caso de los profesionales y demás contribújentes de Segunda Categoría serán las rentas correspondientes al ejercicio que termine el 31 de Diciembre de 1975, las que quedarán someticas a las nuevas normas. Sin embargo, también quedarán sujetas a las nuevas normas las rentas correspondientes a cualquier ejercicio que con ocusión de término de giro tinalice a partir del 1° de Enero de 1975.

B.- NCREAS RELATIVAS A ÓBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARAC-TER MENSUAL.-

- 1.- Las normas de la nueva Ley de Impuesto a la Renta son aplicables a todas las rentas que se perciban o devenguen a contar del 1º de Enero de 1975.
- 2.- For lo tanto, tratendose de normas sobre retanciones, pagos provisionales u otras obligaciones de carácter monsuel, ellas afectarán a las rentas que se paguen, subpen en
 cuenta o pengen a disposición del profesional a partir del 1º
 Enero de 1975.

O.- NORMAS SOBRE PAGOS PROVISIONALES MENEUALES --

- 1.- Les modificaciones introducidas al sistema de pagos provisionales mensuales rigen a center de les ingresos brutos del mes de Enero de 1975.
- 2.- Les normes sobre respecto de los pagos provisionales

efectuados en ejercicios comerciales o perfodos de la renta que finalicen a purtir del 1º de Enero de 1975.

D.- MANTENCION DE LOS PLAZOS PARA LA REINVERSION DE GA-NANCIAS DE CAPITAL QUE CONTEMPLABA LA ANTERIOR LEY.-

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º transitorio del D.L. Nº 824, de 1974, los plazos que se establecían en los artículos 56 y 57 del anterior texto de la Ley de Impuesto e la Renta, seguirán corriendo para la reinversión de las Gunancias de Capital producidas con anterioridad al 1º de Enero de 1975.

2.— En consecuencia, los profesionales y demás contribuyentes de Segunda Categoría que se acogieron al beneficio de la reinversión contemplado en el artículo 56° de la anterior Ley de la Renta, en relación con el mayor valor obtenido por indemnización o enajenación de bienes del activo inmovilizado, y cuyo pago de la indemnización o fecna de la enajenación sea anterior al 1° de Enero de 1975, seguirán gozando del plazo que la anterior ley otorgaba para acogerse al beneficio aludido.

Saluda a Ud.

JOSE MANUEL PRYTIA BARRIOS Director Macional

<u>Distribución</u>:

AL PERSONAL AL BOLETIN

INDICE TEMATICO

CAPITULO	MATERIA	AGINA
I	AMBITO DE AFLICACION DEL IMPUESTO.	1
	A Profesionales independientes. B Sociedades de profesionales. C Personas que desarrollan ocupaciones lucrativas. D Auxiliares de la Administración de Justicia. E Corredores que no empleen capital.	1 2 3 6
χT	DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE	6
	A Peterminación del monto de los ingresos brutos anuales. B Deducción de gastos efectivos a) Intereses. b) Impuestos y contribuciones. c) Pérdidas d) Créditos incobrables. e) Depreciaciones. f) Sueldos, salarios y otras remuneraciones. g) Gastos de representación h) Donaciones i) Gastos por concepto de cursos de capacitación, perfeccionamiento u otros. j) Viajes da estudio; asistencia a congresos profesionales y similares. k) Cuotas a colegios profesionales. l) Adquisición de revistas, libros y material de consulta. m) Reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos. o) Gastos de organización y puesta en marcha. h) Arriendos en general. o) Gastos criginados por venículos motorizados. G Deducción de gastos presuntos.	14 15 15
III	CORRECCION MOMETARIA DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORA Contribuyentes que declaran sus rentas en base a gastos efectivos. B Contribuyentes que declaran sus rentas en base a presunción de gastos. C Variacionas del I.P.C. que deben considerarse par la corrección mometaria de las rentas.	17 18
IA	CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL A Tasa del impuesto enual. B Créditos contra el impuesto anual. C Imputación de las retenciones de impuesto y de le pagos provisionales. D Resjuste del impuesto anual. E Imputación de pagos provisionales voluntarios especiales.	19 19 20 08 21 22 23

е в т

CAPITULO	MATERIA	PAGINA
¥	RETENCION DEL IMPUESTO.	23
	A Persones obligadas a retener el impuesto. B Oportunidad en que se adeuda el impuesto de	23
	retención de Segunda Categoria.	24
	0 Oportunidad en que debe retenerse el impuesto plazos para ingresurlo en arcas fiscales.	25
	D Responsabilidad en el pago del impuesto de re ción de Segunda Categoría.	26
	E Reajustabilidad de las retenciones de impuest ra los fines de su imputación.	o p a - 26
VI	PAGOS PROVISIONALES MENSUALES	27
	A Pagos provisionales obligatorios. B Pagos provisionales volunterios	27
	0 Pagos provisionales voluntarios especiales.	29 30
	 D Imputación de los pagos provisionales obligates y voluntarios normales y especiales. 	31
	E Remanente de pagos provisionales.	3 3
AII	DECLARACIONES AMUALES DE RENTA.	35
	A De claración anúsi de Segúnda Categor ia. B _{en} Declaración anual de Global Complementario	35 36
VIII	OBTIGACIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y A LA EMISION DE BOLETAS.	39
	A Mormas contables. B Emisión de boletas.	39 40
	C Emisión de boletas por quenta de terceros.	42
	D Sanciones por el incumplimiento en la emisión de boletas.	44
IX	ANALISIS DE CASOS ESPECIALES.	45
	A Comunidades, sociedades de bacho y profesiona que trabajan en base a un fondo común.	108 45
	1 Comunidades. 2 Bociedades de bacho.	45 46
	3 Grupos de profesionales que trabajan part	
'	B Enajenación de bienes del activo inmovilizado	44.00
x	VIGENCIAS.	50
	 A Normas relativas a impúestos de declaración s B Normas rélativas a obligaciones tributarias ó 	inual. 50 le
	carácter mensual. C Normas sobre pagos provisionales mensuales	50 50
	D Mantención de los plazos para la reinversión	de
	ganancias de capital que contemplaba la anter lev.	51 51